

1450



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS EN MATERIA AGRARIA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ELSA BARRERA ROLDAN

Mexico, D. F.,

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA
Y RECURSOS HIDRAULICOS EN MATERIA AGRARIA .

INTRODUCCION:

CAPITULO I.-

EL PODER EJECUTIVO COMO DEPOSITARIO DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA .

- A).- El poder Ejecutivo conforme lo establece el Ca
pitulo III, del Titulo tercero de nuestra Carta-
Magna.
- B).- Facultades y Obligaciones del Presidente, artí-
culo 89 Constitucional
- C).- Las Secretarías y Departamentos de Estado, -
en los artículos 90 a 93 Constitucionales.
- D).- Ley Reglamentaria del artículo 90 Constitucio-
nal.

CAPITULO II.-

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SECRETARIA
DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

- A).- Secretaría de Fomento.
- B).- Secretaría de Agricultura y Fomento.
- C).- Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- D).- Secretaría de Recursos Hidráulicos.

CAPITULO III. - MOTIVOS Y RAZONAMIENTOS PARA LA CREACION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

- A). -Bases Jurídicas de la Reforma Administrativa del Gobierno Federal.
- B). - Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CAPITULO IV. - ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSO HIDRAULICOS, CONFERIDAS -- EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION - PUBLICA FEDERAL.

- A). -Antecedentes. - Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.
- B). - Artículo 35, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- C). -Ley Federal de Aguas y su Reglamento
- D). -Facultades Exclusivas y Concurrentes.

CAPITULO V. - LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS COMO AUTORIDAD AGRARIA.

- A). - Artículo 2 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- B). -Atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, conferidas en el artículo 11, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPITULO VI. - ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

A). -Reglamento Interno.

B). -Organigrama Estructural.

CAPITULO VII. - CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFIA:

" INTRODUCCION "

Nos avocamos al estudio de esta Secretaría de Estado, no desde un punto de vista técnico, sino sólo al tratar de encontrar las atribuciones que en materia agraria pueda tener, ya que la Reforma Agraria -- y la Agricultura caminan paralelamente hacia un fin común que es el -- bienestar del pueblo.

En este trabajo se conjugan los conceptos de tierra, agricultura y agua; elementos tan necesarios para lograr una mejor producción y resolver los problemas inflacionarios que aquejan al país.

La organización de producción agropecuaria, tradicionalmente se había concebido en forma desagregada, al dividir la administración de los elementos necesarios para la producción.

La necesidad imperante de conjugar dichos elementos, dada la insoslayable realidad que tenemos de satisfacer convenientemente -- las necesidades de la creciente población mexicana, hizo posible y necesario que las Secretarías de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se conjugaran en lo que ahora conocemos como "Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

La integración de esta Secretaría en una sólo dependencia -- del Gobierno Federal tiene como principal finalidad obtener un mejor -- desarrollo de los programas agropecuarios, aprovechando las experiencias de las áreas técnica y administrativa, así como los recursos -- humanos y materiales con que ahora cuenta.

CAPITULO I

EL PODER EJECUTIVO COMO DEPOSITARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA .

- A). -EL PODER EJECUTIVO CONFORME LO ES
TABLECE EL CAPITULO III, DEL TITULO
TERCERO, DE NUESTRA CARTA MAGNA.
- B). - FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRE
SIDENTE, ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL.
- C). -LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS -
DE ESTADO.
- D). -LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICU-
LO 90 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO I

EL PODER EJECUTIVO COMO DEPOSITARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

A). - EL PODER EJECUTIVO CONFORME LO ESTABLECE EL CAPITULO III, DEL TITULO TERCERO, DE NUESTRA-CARTA MAGNA.

En nuestro país, el poder Ejecutivo se encuentra depositado - en una sólo persona, el Presidente de la República; el cual tiene conforme a la Constitución, un doble carácter; el de órgano político y el de órgano administrativo. La primera función se deriva de la relación directa e inmediata que guarda con los representantes de los otros poderes - de los estados. La segunda; se configura al realizar las tareas encomen- dadas al Presidente, establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, - - convirtiéndose así en el depositario de la Administración Pública Federal; y de ese modo se concentran en él, los poderes de decisión, de - - mando y de jerarquía, necesarios para mantener la unidad administrativa. Este último carácter es importante para nosotros, ya que la mayor parte del derecho Agrario es de orden administrativo, pues las autoridades, Instituciones y órganos Agrarios, encargados de aplicarlo - son dependencias administrativas bajo el mando directo del titular Eje-

cutivo.

En esta forma se establece en nuestra Carta Magna el Capítulo III, del título Tercero, titulado "Del Poder Ejecutivo".

En el artículo 80, se consagra que el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión recaerá en un solo individuo, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, este precepto delinea nuestro sistema presidencial como unipersonal o monista. El Jefe del Ejecutivo es el centro de la unidad administrativa, legislativa y judicial; que asume la representación y dirección política de nuestro país, y es además el complejo constituido por los Secretarios de Estado, auxiliares del titular del Ejecutivo.

El artículo 81 garantiza que el titular del Ejecutivo será -- llevado al poder por medio de la voluntad popular, expresada en el voto directo . Siendo éste uno de los principales motores de la democracia electiva .

En el artículo 82 se enuncian los requisitos para ocupar la primera magistratura del país, en la fracción I se establece. "Ser -- ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento". Esta condición obedece al hecho de no encomendarse tan importante cargo a un extranjero; aún cuando éste se haya naturalizado, exigiéndose además, en este precepto, que el titular del Poder Ejecutivo tenga sus ascendientes consanguíneos de nacionalidad mexicana por nacimiento.

Fracción II, "tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección" requisito que fué establecido por el Constituyente debido a la importancia de las funciones del Primer Magistrado, ya que dichas funciones requieren de la madurez y estabilidad emocional que posee un hombre de tal edad.

Fracción III, "Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección"; requisito que el Constituyente justifica diciendo que la permanencia en el país le da oportunidad de conocer mejor las necesidades de éste; impidiendo en lo posible la influencia extranjera.

Fracción IV; "No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto", esta condición se encuentra relacionada con el artículo 130 párrafo 4o. de la propia Carta Magna; que reza: "Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos".

Las fracciones V y VI, establecen la obligación de separarse de sus puestos durante cierto tiempo antes de la elección, a los miembros del Ejército, a los Secretarios y Subsecretarios de Estado y Gobernadores; tienen por objeto estos preceptos, garantizar la imparcialidad-

de la elección; impidiendo que dichos funcionarios puedan hacer uso del puesto para inclinar la decisión popular a su favor.

En el artículo 83 se encuentra consagrado en principio de "No Reelección", uno de los motivos fundamentales del movimiento armado de 1910. El maestro Tena Ramírez, nos explica el concepto de la siguiente manera; "La tendencia a perpetuarse en los puestos públicos de elección popular, tiene profundo arraigo en México. El proceso explicativo de esa inclinación comienza en la violación del sufragio viciando desde su origen la elección de funcionarios" (1). En nuestro país hemos tenido una amarga experiencia, tal es el caso del Gobierno del General Díaz; que dió origen a la revolución de 1910, en contra de esa tendencia la Constitución ha levantado a manera de obstáculo para contener las ambiciones de los funcionarios, el principio de "No Reelección".

Este principio es relativo por lo que toca a los diputados y senadores, quienes no pueden ser reelectos en el período inmediato (Artículo 59 Constitucional); y para los gobernadores interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho, que tampoco pueden ser electos en el período inmediato (Artículo 115 fracción I); y es absoluto para quien haya sido alguna vez por cualquier motivo - Presidente de la República (Artículo 83 Constitucional); y para los gobernadores de elección popular, quienes nunca podrán volver a ocupar

(1) Tena Ramírez, Felipe: "Derecho Constitucional Mexicano". Capítulo XXIV; Pág. 476.

el mismo puesto. De esta manera la prohibición más enérgica consagrada en nuestro ordenamiento jurídico; se endereza a impedir la perpetuación en la Presidencia de la República, precisamente porque quien una vez consigue ocupar ese puesto, es el que llega a obtener una acumulación de poder y facultades que lo habitúan en una forma de vida cómoda y al uso de innumerables prerrogativas que lo inducen a quererse perpetuar en el poder.

Los Artículos 84 y 85 del ordenamiento mencionado se refieren a los casos de falta o ausencia del Presidente; del estudio de dichos artículos se infiere que pueden existir según el caso 4 clases de presidente de la República:

- a). - Constitucional,
- b). - Substituto,
- c). - Interino y
- e). - Provisional.

"EL primero es el que se elige popularmente para un periodo de seis años o para completarlo en el caso de que la falta absoluta de aquel ocurra durante los dos años siguientes a su iniciación. El presidente sustituto es el que designa el Congreso de la Unión para concluir dicho periodo, si la mencionada falta acontece después de esos dos años. Se llama interino el presidente que nombre el propio Congreso mientras se elige a la persona que deba completar el periodo de gobierno, así como el que designa dicho órgano legislativo o la Comisión Permanente en los casos de faltas temporales. Por último, tiene el carácter de - -

provisional el presidente que nombra esta Comisión mientras se formulan por el Congreso los nombramientos de presidente interino o de sustituto en sus respectivos casos " (2) .

El Constituyente de 1917 previó los casos de falta o ausencia del presidente en los artículos antes descritos a fin de que en ningún momento el Estado quedara acéfalo en la dirección política administrativa.

En el artículo 86 se prevee que " el cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Para finalizar los artículos 87 y 88 de la misma Constitución, se refieren; el primero a las solemnidades de la Toma de Posesión del Ejecutivo, y el segundo, al permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en su caso, que deberá pedir el Presidente de la República para ausentarse del Territorio Nacional.

Consideramos que, en este último artículo existe una prohibición al Ejecutivo que en nuestro país se traduce únicamente como prohibición meramente formal.

(2) Burgoa Ignacio: "Derecho Constitucional Mexicano" Capítulo VIII; pag. 722.

B)- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE.

ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL.

El artículo 89 Constitucional establece las facultades y obligaciones del Presidente: la primera fracción del citado artículo, hace referencia a: "La facultad de promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión proveyéndolas en la esfera administrativa". La relevancia de esta fracción nos conduce a realizar un estudio minucioso.

"El término promulgar (pro vulgare) etimológicamente significa, llevar al vulgo el conocimiento de una ley. Algunas leyes confunden la promulgación con la publicación, tal es el caso de la ley francesa del 14 brumario del año II, que rezaba: "La promulgación de la ley se hará por la publicación". Sin embargo es posible doctrinariamente distinguir un acto del otro. Por la promulgación el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir en esa virtud, la ley se hace ejecutable, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la jurisdicción del Ejecutivo" (3). "La publicación es pues, el acto del poder Ejecutivo por el cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes; nuestra Constitución no menciona sino la facultad de promulgar, pero el Código Civil vigente que rige en materia Federal; contiene disposiciones relativas a la publicación, la que se hará en el "Diario Oficial de la Federación" (Artículo 3o. y 4o. del Código Civil). Al votar la Ley, las Cámaras obligan

(3) Tena Ramírez, Felipe: "Derecho Constitucional Mexicano", Capítulo XXV; pag. 489.

al Ejecutivo a que la promulgue, pero no pueden promulgarla ellas mismas, por no ser la promulgación acto legislativo; por el contrario, el veto si es un acto por el que el Ejecutivo participa en la función legislativa, ya sea cuando hace objeciones o bien cuando manifiesta tácitamente su aquiescencia, al no formularlas " (4) .

La connotación de ejecución "stricto sensu" de las leyes forma parte de la actividad administrativa, pero no agota esta actividad, porque además de la ejecución de las leyes hay otros muchos casos de ejecución "lato sensu" como son promulgación, la reglamentación, el ejercicio por parte del Ejecutivo de ciertas facultades constitucionales que no se encaminan a la ejecución directa de una ley, como dirigir las relaciones diplomáticas, habilitar puertos y establecer aduanas, etc. Sin embargo el concepto de ejecución de una ley, a que se refiere la fracción I del 89, consiste en la realización de los actos necesarios para hacer efectiva, en casos concretos, la ley del Congreso. Dichos actos comienzan inmediatamente después de la promulgación, se desarrollan a través de la tramitación encomendada a las oficinas del Ejecutivo y culminan en la ejecución material del remiso a cumplir por ley.

En la última parte de esta fracción se ha querido encontrar el fundamento de la facultad Reglamentaria, que en nuestra Constitución no existe conferida explícitamente al Ejecutivo.

(4) Tena Ramírez, Felipe; "Derecho Constitucional Mexicano", Capítulo XXV; pag. 490.

Esto dió lugar a que la doctrina mexicana y la jurisprudencia se avocaran a sostener que el uso de esta facultad es necesaria y de vital importancia para cualquier régimen Constitucional. Advierten la necesidad que tiene el Presidente de usar los medios idóneos para preveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes emanadas del Congreso; por lo tanto cualquier acto reglamentario conforme a esta idea es materialmente legislativo y formalmente administrativo. La mayoría de los estudiosos del Derecho han querido justificar esta postura, por medio de la interpretación de la palabra "proveyendo". El licenciado Felipe Tena Ramírez es el únictotratadista de Derecho Constitucional, que no se confunde con la interpretación de este vocablo pues sólo explica lo que es el reglamento, como fuente del Derecho Administrativo; "El reglamento tanto como la ley, son normas jurídicas de carácter general y abstractas, cuya sanción la ejerce la fuerza pública; pero el reglamento se le atribuye esencialmente al Ejecutivo, porque sólo este poder tiene las facultades de la directriz de la Administración Pública" (5)

Las fracciones II, III, IV, V, XVII y XVIII del artículo 89, consagran las facultades que tiene el Presidente de la República para designar a sus más próximos colaboradores, al decir:

"Los nombramientos a cargo del Presidente se pueden clasificar de la siguiente forma:

(5) Tena Ramírez, Felipe: "Derecho Constitucional Mexicano", Capítulo XXV; pag. 492.

- a) Nombramientos absolutamente libres.
- b) Nombramientos que necesitan de la ratificación del Senado de la Cámara de Diputados.
- c) Nombramientos que deben hacerse con sujeción a lo dispuesto en la ley " (6) .

a).- Son nombramientos absolutamente libres los de los Secretarios de Estado. Procurador General de la República, Gobernador y -- Procurador de Justicia del Distrito Federal.

Los Procuradores de Justicia y el gobernador del Distrito Federal son representantes o delegados personales del Presidente en sus respectivas funciones, el Presidente tiene libertad para nombrarlos sin intervención de otra autoridad,

En cuanto a los secretarios de Estado, el Presidente los nombrará a su libre arbitrio, sin contar con la voluntad del parlamento o poder legislativo desconociendo así la naturaleza de nuestro sistema.

b).- Nombramientos sujetos a ratificación del Senado o de la Cámara de Diputados. El Presidente puede nombrar a los ministros, -- agentes diplomáticos y cónsules generales; a los coroneles y demás oficiales superiores del ejército; a los empleados superiores de Hacienda y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; pero los nombramientos del Ejecutivo en todos estos casos necesita de la aprobación del Senado; cuando se nombre a los magistrados del Tribunal Superior de Jus

(6) Tena Ramírez, Felipe: "Derecho Constitucional Mexicano" Capítulo XXV; pag. 497.

ticia, será necesaria la aprobación de la Cámara de Diputados.

c).- Nombramientos que deben hacerse con sujeción a lo dispuesto en la ley. Se establece en la fracción II del artículo 89; "El Presidente puede nombrar y remover libremente a los empleados de la - - Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes". Este precepto sirvió de fundamento al Congreso de la Unión para expedir la Ley del Servicio Civil, a la que dió el nombre de "Estatuto Orgánico de los Trabajadores al - Servicio del Estado; en este ordenamiento se fijaron las condiciones para que el Presidente pueda nombrar a cierta clase de empleados, enumerándose además los empleados de confianza, cuyo nombramiento y remoción son libres por parte del Ejecutivo. En la fracción V del mismo artículo 89 se estipula la facultad del Presidente para nombrar con arreglo a las leyes, a los demás oficiales del ejército y de la armada, distintos a los coroneles y oficiales superiores. Tampoco en este caso es libre el Presidente para nombrar, ascender o separar a los oficiales, sino que debe sujetarse a lo dispuesto por las leyes militares que rigen en la materia.

La clasificación antes mencionada es a nuestro juicio discutible, pues en última instancia, la facultad de nombramiento se sujeta a la "lex fundamentalis", como marco jurídico de las posibilidades - en el ejercicio de tal facultad.

C).- LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO
EN LOS ARTICULOS 90 A 93 CONSTITUCIONALES.

Las Secretarfa de Estado son las principales dependencias - del Ejecutivo, y los titulares de éstas, son los más cercanos colaboradores del Presidente de la República, encontrándose subordinados a él.

"Así podremos apreciar que en México, la organización administrativa del Poder Ejecutivo se encuentra fundada en el régimen - de la doctrina denominada Centralización" (7).

En el artículo 90 Constitucional, se establece que: "Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, - habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una - ley; la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretarfa".

En el artículo 91 Constitucional, se estipulan los requisitos para ser Secretario de Estado, y que son los siguientes: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos como edad mínima.

En el artículo 92 se establece lo que la doctrina conoce - - con el nombre de "refrendo ministerial", esto quiere decir, que todos los reglamentos, decretos y órdenes deberán ser firmados por el Secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, sin este requisito no tendrán fuerza legal y no será obligatoria su observancia.

"Finalmente, en nuestro sistema existe un principio de responsabilidad política para los Secretarios de Estado, pues de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, éstos tienen la obligación de informar al Congreso, al principio de cada período ordinario de sesiones, acerca del estado que guardan sus respectivos ramos, y las Cámaras tienen la facultad de citar a los Secretarios de Estado para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su Secretaría" (8). Esta obligación funciona irregularmente y sin cumplirse en forma exacta, pues los funcionarios a que se ha hecho referencia acuden a las Cámaras cuando son requeridos por dichos órganos de poder Legislativo o Ejecutivo.

D).- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 90 CONSTITUCIONAL.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la ley reglamentaria del artículo 90 Constitucional; y contiene las facultades que los Secretarios de Estado pueden ejercer respecto a su Secretaría.

Primero delinearemos qué es ley reglamentaria y ley orgánica, ya que son susceptibles de confundirse, porque ambas tienen como objeto proporcionar los medios que puedan hacer posible el funcionamiento de un precepto Constitucional.

"Ley orgánica: es la reguladora del funcionamiento o de la estructura de alguno de los órganos del Estado.

(8) Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo", Capítulo XI; pag. 181

Ley reglamentaria: es la que desarrolla en detalle, algún mandamiento contenido en la Constitución" (9).

Hubo necesidad de exponer doctrinariamente cada una de estas leyes, ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, regula orgánicamente al Poder Ejecutivo, dentro de su carácter administrativo, y a la vez detalla el mandamiento contenido en el artículo 90 Constitucional; ahora cabe preguntar:

¿ LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ES UNA LEY REGLAMENTARIA O UNA LEY ORGANICA ?

A este interrogatorio el Licenciado Gabino Fraga, contesta que: "la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una ley reglamentaria, ya que detalla a un precepto Constitucional" (10)

El Licenciado Felipe Tena Ramírez, considera que esta ley "es una Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en virtud de que en ella se encuentra estructurado el funcionamiento de los órganos auxiliares del Ejecutivo Federal" (11).

El Presidente de la República no realiza ni puede realizar sólo todo el complejo de asuntos existentes políticos y administrativos; por eso el Constituyente de 1917 en el artículo 90 ordena que para el despacho de los negocios administrativos de la Federación, habrá el número de Secretarías que establece el Congreso.

(9) Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo", Capítulo XV; pag. 243-245.

(10) Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo", Capítulo XV; pag. 294

(11) Tena Ramírez, Felipe: "Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo VIII, pag. 145.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del 29 de diciembre de 1976, en su artículo 26 establece: "Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Secretaría de la Defensa Nacional.
- Secretaría de Marina
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría de Programación y Presupuesto.
- Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.
- Secretaría de Comercio.
- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
- Secretaría de Educación Pública.
- Secretaría de Salubridad y Asistencia
- Secretaría del trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de la Reforma Agraria.
- Secretaría de Turismo.
- Departamento de Pesca.
- Departamento del Distrito Federal."

Esta Ley faculta al Presidente para crear comisiones intersecretariales y otorga a las Secretarías y Departamentos de Estado, el-

mismo rango; autorizando también el personal necesario para cada --
Secretaría; tomando en cuenta el presupuesto de la Federación para -
tal objeto.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

- A).- SECRETARIA DE FOMENTO.
- B).- SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.
- C).- SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.
- D).- SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

A). - SECRETARIA DE FOMENTO.

El decreto del 2 de diciembre de 1842, del Presidente López de -
Santana, creó la Dirección de la Industria, dependiente del Ministerio de -
Relaciones Exteriores e Interiores, donde incluyó las funciones agrope--
cuarias; en el año de 1846 se le agregaron a esta dirección, las funciones
de colonización. Este decreto establecía la forma de realizar las activida
des agropecuarias pues atravesaba la época de organización como estado-
independiente y por lo tanto la reglamentación de la agricultura era defi-
ciente, por las constantes luchas que se originaron durante el período de
Santana.

Las bases para la administración de la República del 22 de a-
bril de 1853 creó el Ministerio de Fomento y Colonización, Industria y -
Comercio, con las funciones de fomento agropecuario, colonización e In-
migración. Comienza la lucha entre los liberales y los conservadores, -
y en esta Secretaría se reúnen diferentes funciones; el comercio nacio-
nal incipiente hizo contraer deudas al país, que finalizaron con la inter-
vención extranjera; la agricultura sólo benefició a los grandes hacenda-
dos.

El 13 de mayo de 1891 la Ley de Secretaría de Estado crea la Secretaría de Fomento y persisten en este ministerio las antiguas atribuciones, pero el beneficio que se obtuvo en las actividades del campo, - quedó en manos de los grandes hacendados, protegidos por el Presidente Don Porfirio Díaz.

El artículo 5o. de esta Ley preceptuaba:

"A la Secretaría de Fomento Corresponde:

Agricultura .

Terrenos Baldíos.

Colonización.

Minería.

Propiedad Mercantil e Industrial.

Privilegios Exclusivos.

Pesas y Medidas.

Operaciones Geográficas, Meteorológicas y Astronómicas.

Observatorios.

Cartografía, Viajes y Explotaciones Científicas.

Exposiciones: Agrícolas, Industriales y Fabriles.

Estadística General."

El artículo 1o. de dicha Ley señaló: "Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del Orden Administrativo Federal."

Por decreto del Presidente Venustiano Carranza, publicado en -

el Diario Oficial del 14 de abril de 1917, la antigua Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, cambió en cuanto a su estructura y funcionamiento quedando en los términos siguientes:

Artículo 1, - "En substitución de la Secretaría de Estado y despacho de Fomento y Colonización e Industria, establecida en el artículo 10. de la Ley del 13 de mayo de 1891, ahora habrá dos Secretarías que se denominarán: De Fomento una y de Industria y Comercio la otra."

Artículo 2, - "Corresponde a la Secretaría de Fomento lo siguiente: Colonización Inmigración, Colonias Agrícolas, Fundación de Pueblos, Materia Agraria, Tierras de Pueblos, Dotación de Tierras y fraccionamiento de los latifundios, Terrenos Baldíos, Terrenos Nacionales, Bosques y productos vegetales de los Terrenos de la Nación, Fomento, Conservación y Explotación de las riquezas Forestales en el Territorio Nacional, Aguas de jurisdicción Federal, Concesiones y vigilancia para su aprovechamiento, Obras de Irrigación de Tierras, Desecación de Lagunas, Caza Piscicultura, Agricultura, Estudio y Fomento de ésta y de Ganadería, Apicultura, Avicultura, Silvicultura, Escuela de Agricultura, Escuelas Prácticas Agrícolas, Establecimientos para la Programación de Semillas, Plantas Vegetales, Industriales y medicinales, Arboles Frutales, Estaciones Experimentales, Cámaras y asociaciones Ganaderas y Similares, Escuela Veterinaria, Estudios Geográficos y Atrónómicos y Meteorológicos, Propaganda y Exposiciones Agrícolas, Ganaderas, Forestales, Observatorios Astrónómicos y Meteorológicos, Viajes y Exploraciones Científicas, Censo, Estadística General, Gran Registro de

la Propiedad"

Consideramos que el Primer Jefe Constitucionalista quiso dar a esta Secretaría el privilegio de encargarse de los asuntos agrarios.

B). - SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.

El decreto del 29 de diciembre de 1917, creó la Secretaría de Agricultura y Fomento, dicho decreto reafirmo la convicción del señor Carranza en el reparto agrario.

El artículo 6o. del decreto que nos ocupa, dispuso:

"Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento:

Colonización.

Materia Agraria.

Tierras de Pueblos, Restitución de tierras a los Pueblos y Fraccionamientos de Latifundios.

Terrenos Baldíos.

Terrenos Nacionales.

Fomento, Conservación y Explotación de la Riqueza Forestal de la Nación.

Aguas Propiedad Federal, Concesiones para su aprovechamiento Policía y Vigilancia de las mismas.

Obras de Irrigación, Desecación y Mejoramiento de Terrenos, - Agricultura, Ganadería, Avicultura, Piscicultura y Apicultura, Escuelas -- de Agricultura y Veterinaria.

Establecimientos para Propaganda y Mejoramiento de los cultivos-

agrícolas.

Arboles Frutales y Forestales, Plantas Forrajeras, Industriales y medicinales.

Estaciones Experimentales.

Propaganda y Exposiciones Agrícolas y Ganaderas, Forestales y Florestales.

Cámaras y Asociaciones Agrícolas, Ganaderas y otros similares.

Estudios y Exploraciones Geográficas.

Trabajos Geodésicos y Formación de la Carta de la República.

Observaciones Meteorológicas y Astronómicas.

Estudios y Exploraciones de la Flora y Fauna de la República.

Viajes y Exploraciones Científicas.

Censos.

Estadística General.

Dirección Etnográfica: Estudio de las razas aborígenes.

Exploraciones Arqueológicas.

Conservación de Monumentos Arqueológicos.

Límites de la República y los Estados.

Crédito Ejidal.

Plagas de los Campos y Policía Sanitaria Rural.

Congresos Agrícolas.

Exposiciones Agrícolas Permanentes.

Dirección de Estudios Biológicos.

Museo de Historia Nacional.

Caza

Pesca" .

De abril a diciembre de 1917, se puede ver que todavía el Barón de Cuatro Ciénegas, hizo algunas reformas y de este modo puso - - fin al sistema de Secretarías de Estado creadas por el Porfiriato.

La Ley de Secretarías del 6 de abril de 1934, que fué promulgada por el C. Presidente Abelardo L. Rodríguez, dispuso:

Artículo 7. - "Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento, despachar todo lo relativo a los siguientes asuntos:

I. - Dirección, Organización y Control de los Estudios Geográficos y Cartográficos de la República.

II. - Dirección, Organización y Control de Estudios, Trabajos y Servicios Metereológicos.

III. - Estudios y Explotaciones Geográficas.

IV. - Terrenos Baldíos y Nacionales con excepción de los forestales y cotos de caza.

V. - Colonización, con la Cooperación de la Secretaría de Gobernación.

VI. - Dirección, Organización y Control de Estudios y Trabajos etno-demográficos, para deducir los medios de mejorar las condiciones de vida rural.

VII. - Dirección, Organización y Control sobre los trabajos de Hidrología que se desarrollen en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales.

VIII. - Concesiones, reconocimiento de Derechos y autorizaciones para aprovechamiento de aguas nacionales y en general, todo lo que con dichas aguas se relaciona, con opinión de la Secretaría de la Economía Nacional, de acuerdo con la fracción IX del artículo anterior.

IX. - Todo lo referente a las obras de capacitación y de irrigación de aguas nacionales y ariego, desecación y mejoramiento de terrenos.

X. - Administración, Control y Reglamentación de las explotaciones y usos de los cauces y alveolos de aguas nacionales.

XI. - Control, Policía, Vigilancia y Reglamentación de las explotaciones de la riqueza forestal del Territorio Nacional, su conservación y fomento.

XII. - Arboles Frutales y Forestales, plantas forrajeras, industriales, medicinales.

XIII. - Control y Administración de los bosques y de los productos vegetales y animales de los terrenos de la Nación.

XIV. - Desarrollo, Organización, Fomento, Orientación y Control de la producción vegetal y animal, en todos los aspectos y hasta antes de la venta de primera mano de los productos.

XV. - Consejo Nacional de Agricultura.

XVI. - Estaciones Experimentales de crías y postas de reproducción.

XVII. - Estudios y Exploraciones de la Flora y Fauna de la República.

XVIII. - Estudios biotécnicos, viajes y exploraciones científicas para la mejor atención de los ramos que se le encomiendan.

XIX. - Control y reglamentación sobre preparación, distribución y uso de productos biológicos destinados a la veterinaria.

XX. - Escuela Nacional de Agricultura.

XXI. - Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, forestales y de los productos de caza y pesca.

XXII. - Congresos, ferias, concursos, etc., relacionados con las materias indicadas.

XXIII. - Defensa agrícola y policía sanitaria rural, vegetal y animal.

XXIV. - Estadística de la producción: vegetal y animal, cooperando con los trabajos de la estadística general.

XXV. - Caza y Pesca.

XXVI. - Comisión Nacional de Irrigación."

El 22 de marzo de 1934, las funciones relativas al reparto de tierras son transferidas al Departamento Agrario, creado en esa fecha. En 1923 la ley de Secretarías le asigna las funciones relativas a las materias forestales y de caza. Esta ley del 30 de diciembre de 1939, agregó al artículo 7 de la anterior Ley de Secretarías de Estado, diecisiete atribuciones y reformó dos de las veitiseis establecidas anteriormente, la fracción 4a., quedó como sigue: "Terrenos Baldíos y Forestales"; y la fracción 15a. : Estudio, exploraciones y control de la flora y de la fauna del país, con la excepción de la marítima, fluvial y lacustre.

Las nuevas atribuciones son las siguientes:

XXVII. - "Reparación de dunas continentales así como de te--

rrenos desérticos y degradados por el efecto de la erosión y otras causas.

XXVIII.- Intervención técnica y la conservación del régimen regular de los cursos de agua y lagunas por la protección forestal de las cuencas alimentadoras y corrección torrencial.

XXIX.- Creación y administración de los parques nacionales y cotos de caza en los terrenos baldíos nacionales.

XXX.- Arboledas de alineación de vías de comunicación.

XXXI.- Arboledas y demás vegetación en centros de población y sus contornos con cooperación de las autoridades locales.

XXXII.- Vedas forestales y caza.

XXXIII.- Registro y protección de árboles históricos notables del país.

XXXIV.- Censos de predios forestales y silvo-pastoriles y de sus productos.

XXXV.- Cartas forestales.

XXXVI.- Asociación de ganaderos.

XXXVII.- Instituto de Enseñanza Superior Forestal y de Caza, y escuela de guardianes de ésta rama.

XXXVIII.- Exploraciones y colecciones científicas de la flora y fauna terrestre del país.

XXXIX.- Estaciones experimentales y laboratorios forestales y de caza.

XL.- Museos nacionales de la flora y de la fauna.

XLI.- Parques Zoológicos, jardines botánicos y arboletos.

XLII.- Formación y distribución de colecciones de los elemen

tos de la flora y de la fauna.

XLIII. - Policía Forestal.

C). - SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el "Diario Oficial" el 13 de diciembre de 1946, siendo Presidente de la República el Lic. Miguel Alemán Valdez, denominó a la Secretaría de Agricultura y Fomento, con el nombre de Agricultura y Ganadería. Se creó -- en esta misma Ley, la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

El artículo 9o. de dicha Ley, dispuso: "Corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Ganadería el despacho de los asuntos relacionados con el desarrollo, organización y fomento de la producción agrícola, forestal y ganadera, así como la de caza y sus aspectos de crédito y experimentación. Las atribuciones de la Secretaría en cuestión quedaron comprendidas en el artículo 7o. del Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de enero de 1947. Dichas atribuciones fueron copiadas en forma semejante en la última Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1958. Esta Ley, quedó derogada por la que ahora conocemos con el nombre de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El artículo 9o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 1958, dispuso:

" A la Secretaría de Agricultura y Ganadería corresponde el despacho de los siguientes asuntos :

I. - Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos;

II. - Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura.

III. - Organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda.

IV. - Organizar los ejidos, con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos agrícolas y ganaderos con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Ejidal y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

V. - Organizar a los pequeños propietarios con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero.

VI. - Organizar los servicios de defensa agrícola y ganadera, y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal.

VII. - Dirigir y administrar la Escuela Nacional de Agricultura y las escuelas superiores de agricultura y ganadería, y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda.

VIII. - Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y silvícolas, estableciendo estaciones experimentales, laboratorios, estaciones de cría, postas de reproducción, reservas, cotos de caza, semilleros y viveros.

IX. - Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícola y silvícolas.

X. - Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, estudiando sus problemas, definiendo la técnica y procedimientos aplicables y difundiendo los métodos convenientes para dichas labores.

XI. - Programar y proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jaguares que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los gobiernos de los Estados, los municipios o los particulares.

XII. - Organizar y mantener al corriente los estudios sobre las condiciones económicas de la vida rural del país, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla.

XIII. - Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico nacional y participar en los convenios internacionales de la materia.

XIV. - Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques.

XV. - Dirigir y organizar estudios y exploraciones geográficas y realizar estudios cartográficos de la República.

XVI. - Vigilar la explotación de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestres, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos.

XVII. - Organizar y manejar la vigilancia forestal, y decretar las vedas forestales y de caza.

XVIII. - Fomentar la reforestación y realizar planes para reforestar directamente algunas zonas.

XIX. - Organizar y administrar los parques nacionales.

XX. - Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos y nacionales.

XXI. - Cuidar de las arboledas de alineación de las vías de comunicación, así como de las arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales.

XXII. - Llevar el registro y cuidar la conservación de árboles históricos y notables del país.

XXIII. - Hacer el censo de predios forestales y silvopastoriles de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadísticas forestales.

XXIV. - Administrar y organizar museos nacionales de flora y fauna terrestres, parques, zoológicos, jardines botánicos y arboledas.

XXV. - Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestres.

XXVI. - Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna terrestres.

XXVII. - Otorgar contratos, concesiones y permisos forestales y de caza.

XXVIII. - Promover la industrialización de los productos forestales, y ;

XXIX. - Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos."

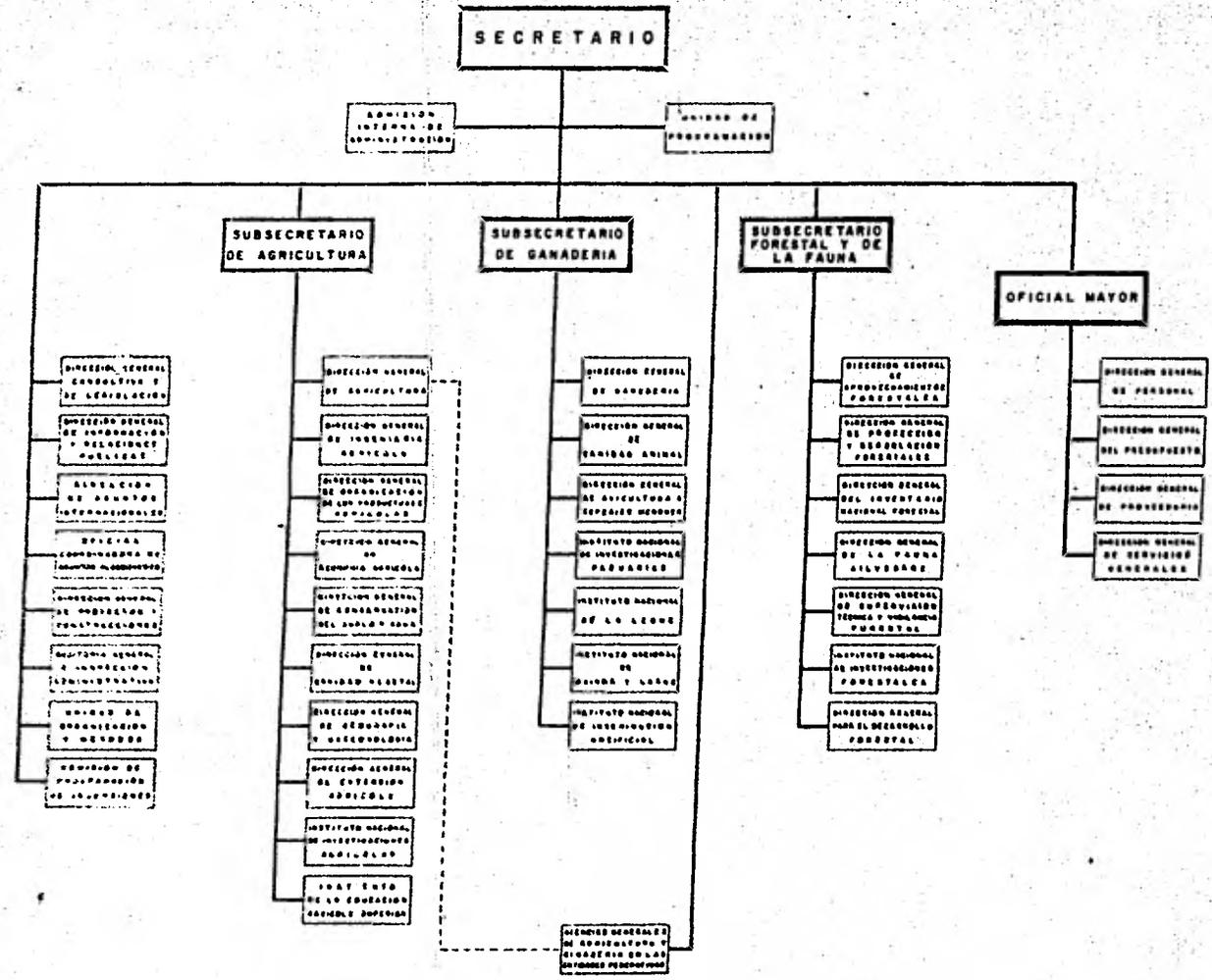
En el año de 1962, fueron suprimidas las funciones de ésta -
Secretaría en materia de colonización; a partir de ese año, la citada --
atribución pasó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

La estructura y organización de la Secretaría de Agricultura
y Ganadería se encuentra plasmada en el organigrama que se muestra -
en la hoja número 38

Las funciones principales de los órganos y funcionarios que -
conforman el cuadro anterior son las siguientes:

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, es el -
titular de dicho ramo, encargado del despacho de esos asuntos y tenfa -
como funciones dirigir y controlar todo lo relacionado con la planea -
ción de la producción agrícola, ganadera y forestal en todos sus aspec -
tos; organizar y fomentar el crédito ejidal, la investigación y extensio -
nismo agropecuario y forestal; la planeación, los estudios sobre las -
condiciones económicas de la vida rural; la administración de las es -
cuelas superiores de agricultura y ganadería; el sistema meteorológi -
co nacional; el cuidado, conservación y desarrollo de la explotación de
los recursos de la fauna y flora silvestres; el otorgamiento de contra -
tos, concesiones y permisos forestales y de caza y la promoción de -
la industrialización de los productos forestales y agropecuarios; así -
como firmar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes -
expedidos por el Presidente de la República y que correspondan a la --
Secretaría de Agricultura y Ganadería.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA



Para el despacho de los asuntos que quedaron enunciados en párrafos anteriores, el Secretario de Agricultura y Ganadería contaba con 3 Subsecretarios:

- 1.- De Agricultura,
- 2.- De Ganadería y
- 3.- Forestal y de la Fauna.

Estas dependencias tenían las actividades siguientes:

SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA. - Planificar, dirigir y controlar la resolución y ejecución de los asuntos de carácter técnico de la Secretaría en materia de asesoramiento a la producción agrícola, organización y encausamiento de Crédito Agrícola en cooperación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la banca oficial agropecuaria. Fomentar las investigaciones agrícolas, los estudios y trabajos de meteorología y climatología, así como los estudios sobre las condiciones económicas de la vida rural. Organizar los servicios de sanidad vegetal. Promover la construcción de pequeñas obras de irrigación en coordinación con los gobiernos de los estados y los particulares.

Esta Subsecretaría se integra y funciona con:

LA DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA. - Que se encarga de planear, organizar y supervisar las actividades agrícolas del país; programar la producción agrícola de acuerdo con los planes y metas que se ha fijado de la Secretaría; dirigir y coordinar las actividades de las agencias generales de Agricultura y Ganadería en las entidades federativas; dirigir y controlar las acciones en todos los factores de

producción agrícola. Evaluar sistemáticamente el desarrollo o resultados de los programas de producción agrícola.

DIRECCION GENERAL DE INGENIERIA AGRICOLA. - Elaborar programas anuales de trabajo encaminados a fomentar el bienestar de la población rural. Determinar las necesidades de obras de captación, derivación y alumbramiento de aguas en las distintas comunidades rurales del país. Seleccionar las obras que reporten mayor beneficio a menor costo conforme a los programas y presupuestos aprobados; realizar estudios topográficos y agronómicos previos a la ejecución de las obras. Construir abrevaderos, zahurdas y obras similares, aprovechando mano de obra y materiales regionales, conforme a los programas establecidos.

DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS. - Ejercer las funciones de procuraduría y asesoría técnica y legal, en las reclamaciones por afectaciones a la pequeña propiedad agrícola y ganadera. Levantar el inventario de los recursos territoriales de la pequeña propiedad agrícola y ganadera; gestionar y obtener permisos a las organizaciones agrícolas para la importación de maquinaria agrícola. Orientar y apoyar solicitudes de crédito, de las organizaciones agrícolas, ante bancos oficiales y particulares. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que los organismos agrícolas reconocidos por la Dirección, formulen convenios para el pago de impuestos como causantes menores. Promover, participar y colaborar en las ferias y exposiciones de las organizaciones agrícolas del país.

DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA AGRICOLA. - Captar y divulgar las estadísticas rurales que permitan diagnosticar, resolver y prevenir problemas de producción, comercialización e industrialización. Asesorar con carácter económico a los interesados en la producción, comercialización e industrialización de los productos agropecuarios y forestales, en lo referente a planeación y programación de la producción agrícola y la inversión de recursos materiales y humanos. Definir y difundir los métodos y procedimientos técnico-económicos destinados a obtener mejor rendimiento en los campos agrícola, ganadero y forestal.

DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION DEL SUELO Y AGUA. - Combatir la erosión sea cual fuere su origen protegiendo los suelos contra los efectos destructores de la misma dando primordial importancia a los dedicados al cultivo. Controlar al máximo los escurrimientos superficiales para poder aprovechar las precipitaciones anuales, principalmente en aquellas regiones deficientes pluviométricamente, o sea, las áridas y semiáridas, tratando de mejorar en las mismas las especies de pastos para fomentar nuestra industria pecuaria. - Proyectar y vigilar que en los terrenos de riego, el uso y manejo de las aguas se efectuó empleando la mejor técnica. Intervenir en el acondicionamiento de los suelos, empleándose, de preferencia, especies que ecológicamente puedan desarrollarse en las diversas zonas. Elevar los niveles de fertilidad en los suelos de cultivo mediante la adición de materia orgánica, utilizando para ello una gran campaña nacional sobre el uso de los abonos en los terrenos.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL. - Prevenir las plagas y enfermedades agrícolas. Promover el combate de plagas y enfermedades agrícolas. Registrar y controlar la calidad de los plaguicidas, y la maquinaria que se usa en su aplicación; divulgar los métodos preventivos y de combate de las plagas y enfermedades.

DIRECCION GENERAL DE GEOGRAFIA Y METEREOLOGIA
Estudiar las características geográficas, orohidrográficas y climatológicas del país. Realizar estudios meteorológicos y de previsión del tiempo. Dirigir las actividades de la red de observaciones, estaciones de radiosondeo y estaciones climatológicas.

DIRECCION GENERAL DE EXTENSION AGRICOLA. - Planear, controlar y evaluar programas de desarrollo agropecuario forestal y social de áreas de riego temporal. Planear e implementar programas especiales de interés nacional que ordena tanto esta Secretaría como la de la Presidencia. Promover la capacitación permanente del personal de servicio y adiestramiento de productores y amas de casa en el medio rural. Fomentar el aprovechamiento y conservación de las especies y obras pecuarias y pastizales. Fomentar los cultivos básicos y de nuevas especies y variedad de plantas, así como el empleo de semillas mejoradas, fertilizantes, parasitoides, maquinaria e implementos agrícolas, a fin de hacer rentable la explotación de productos agrícolas en el medio rural.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS
Obtener variedad de plantas mejoradas mediante la aplicación de métodos

todos genéticos que permitan al productor lograr mayores cosechas de mejor calidad, por unidad de superficie. Establecer las prácticas más adecuadas para un manejo eficiente de los suelos agrícolas que permita conservar o mejorar su productividad y aprovechar en forma racional el agua disponible para la producción económicamente óptima.

SUBSECRETARIO DE GANADERIA. - Tiene como objeto - - - promover el desarrollo de la ganadería nacional. Mantener e impulsar los servicios de sanidad animal. Fomentar el mejoramiento y mayor aprovechamiento zootécnico de los recursos avícolas, apícolas y de - - más especies menores. Promover las investigaciones científicas en - - los aspectos sanitarios zootécnicos. Impulsar y orientar técnicamente la industria de la leche. Regular y encausar el uso de la inseminación artificial en las diversas especies de ganado.

La Subsecretaría contaba con los órganos siguientes:

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA. - Programar y asesorar técnicamente la cría y explotación de las especies pecuarias y el desarrollo de la actividad ganadera. Regionalizar la actividad ganadera. Establecer las técnicas más avanzadas de producción animal, de acuerdo a las características propias de cada región y al tipo de explotación. Controlar y vigilar la actividad ganadera nacional. Regular y controlar la importación y exportación de ganado y sus productos. Organizar y promover exposiciones, ferias y concursos ganaderos. Promover la industrialización de la producción pecuaria. Realizar el mejoramiento genético de las especies bovina, porcina, caprina y -

equina.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL. - Planear y -
organizar los servicios de sanidad e higiene pecuarias. Formular las
cartas nosológicas en general. Autorizar e inspeccionar la fabrica-
ción de alimentos y productos para animales. Autorizar la importa-
ción y exportación de ganado y sus productos. Efectuar las inspeccio-
nes zoo-sanitarias en puertos y fronteras.

DIRECCION GENERAL DE AVICULTURA Y ESPECIES ME-
NORES. - Planificar la avicultura, cunicultura y ramas afines a nivel-
nacional buscando la conveniente relación entre la oferta y la deman-
da. Opinar, a través de Comité Nacional Avícola, sobre la improce-
dencia de las solicitudes de importación y exportación, cuidando la ba-
lanza de animales y sus subproductos. Controlar la sanidad y calidad-
genética de las especies encomendadas a esta Dirección. Asesorar en
todos los aspectos a los productores. Realizar el estudio económico -
avícola de cada entidad.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES PECUARIAS
Planear, dirigir, coordinar y realizar la investigación científica en los-
aspectos veterinarios y zootécnicos. Desarrollar, verificar y adoptar
nuevas técnicas de diagnóstico prevención y tratamiento de enfermeda-
des de importancia económica, y de mejoramiento y aprovechamien-
to de los factores de productividad animal.

INSTITUTO NACIONAL DE LA LECHE. - Impulsar y orien-

tar técnicamente la industria de la leche. Estidiar el control zootécnico para el mejoramiento del ganado lechero, bovino y caprino.

INSTITUTO NACIONAL DE OVINOS Y LANAS. - Promover la diversificación de razas ovinas según el medio ecológico. Difundir las técnicas de explotación de razas ovinas, según el medio ecológico. Difundir técnicas de explotación del ganado lanar. Asesorar a los criadores de ganado lanar. Realizar estudios sobre nutrición animal específica del ganado lanar.

INSTITUTO NACIONAL DE INSEMINACION ARTIFICIAL. -- Planear los programas de establecimiento y expansión de la inseminación artificial en las diferentes zonas ganaderas del país. Desarrollar, regular y encauzar el uso de la inseminación artificial en las diversas especies de ganado.

SUBSECRETARIO FORESTAL Y DE LA FAUNA. - Tiene como funciones planificar y promover las investigaciones científicas en materia forestal y de la fauna silvestre. Establecer y dirigir escuelas de sivicultura; estaciones experimentales, semillero y cotos de caza. Conservar las zonas forestales, pastizales y bosques, organizando servicios de defensa y vigilancia. Fomentar la reforestación y vigilar la explotación de los bosques y la fauna silvestre. Elaborar el censo de predios forestales y silvopastorales, quien se auxilia para sus actividades de:

DIRECCION GENERAL DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES. - Quien tiene a su cargo administrar el sistema de parques na

cionales. Planear campañas de sanidad forestal. Propiciar la mejor conservación y utilización de los recursos forestales localizados en las zonas protectoras, zonas de veda, reservas forestales y parques nacionales. Planear, e jecutar las obras de producción de plantas y trabajos de reforestación. Incrementar el número de viveros, de acuerdo con las características de las diversas regiones del país.

DIRECCION GENERAL DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL. - Elaborar el mapa forestal de la República Mexicana y mapas de conjunto por entidades federativas. Determinar las características cuantitativas de la vegetación forestal. Determinar las áreas forestales del país. Realizar y promover el inventario forestal continuo, tanto a nivel nacional como regional.

DIRECCION GENERAL DE LA FAUNA SILVESTRE. - Conocer y aplicar las disposiciones legales y fiscales en materia de caza. Levantar el inventario de la fauna silvestre. Establecer centros de investigación, refugios de fauna silvestre, reservas nacionales y monumentos naturales.

DIRECCION GENERAL DE SUPERVISION TECNICA Y VIGILANCIA FORESTAL. - Supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y administrativas en los bosques que se encuentren bajo el régimen de aprovechamiento. Capacitar, distribuir, movilizar y llevar el control del personal de vigilancia forestal comisionado en las zonas urbanas, bosques carreteras y caminos del país. Realizar-

los estudios económicos con fines de desmonte y aprovechamiento permanente de los bosques nacionales, ejidales, comunales y particulares.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES

Asesorar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería en los problemas científicos y tecnológicos relacionados con los recursos forestales del país. Atender los problemas que afecten los bosques del país. Realizar investigaciones sobre el mejoramiento de árboles forestales.

DIRECCION GENERAL PARA EL DESARROLLO FORESTAL.

Elaborar los estudios, planes y programas técnicos, socioeconómicos y financieros que tiendan a lograr el desarrollo de los recursos forestales de la nación. Planear sistemáticamente y permanentemente el aprovechamiento de los recursos forestales para definir políticas y establecer programas de ejecución de los proyectos seleccionados. Estudiar las posibilidades de industrialización de la materia prima proveniente del aprovechamiento forestal. Programar la producción forestal para asegurar la satisfacción de la demanda nacional y extranjera. Estudiar y evaluar las formas de organización de los factores campesinos, obrero, oficial y privado y su participación en el desarrollo rural, silvícola e industrial del país.

Las Subsecretarías de Agricultura y Ganadería y Forestal y de la Fauna, a través de sus diferentes órganos de las auxilian, conforman la parte medular y técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; ahora bien esta Secretaría para su funcionamiento administrativo cuenta con el siguiente personal y áreas de trabajo.

OFICIAL MAYOR. - Administrar los asuntos internos de la Secretaría en materia de presupuesto, personal, adquisiciones y demás servicios administrativos. Formular cada año el proyecto de presupuesto de egresos e inversiones de la Secretaría.

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL. - Tiene a su cargo la contratación, control y baja de personal que presta sus servicios en la Secretaría, así como los movimientos del mismo y las promociones y prestaciones en relación a las normas laborales aplicables a dicho gremio.

DIRECCION GENERAL DEL PRESUPUESTO. - Formular el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Secretaría y proponer las modificaciones al anterior, que sean necesarias de acuerdo con los lineamientos que le fije el Secretario, por conducto del Oficial Mayor.

DIRECCION GENERAL DE PROVEEDURIA. - Sollicitar a las diversas áreas de la Secretaría informes sobre el monto probable de artículos de consumo y equipo que requieran para cada ejercicio anual.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GENERALES. - Llevar el control y manejo de la correspondencia y archivo de la Secretaría, organizar, prestar y supervisar los servicios de Intendencia de la Secretaría.

El Secretario de Agricultura y Ganadería, requiere de personal y órganos de confianza que le auxillen y asesoren en sus

políticas de control de administración de la dependencia a su cargo y que le informen del avance de los programas y logros obtenidos por los diversos órganos técnicos de su estructura político administrativa, siendo éstas:

COMISION INTERNA DE ADMINISTRACION. - Programar y jerarquizar las reformas necesarias a los sistemas administrativos de la Secretaría. Establecer un sistema de evaluación permanente acerca de la eficiencia administrativa de las dependencias de la entidad.

UNIDAD DE PROGRAMACION .- Presentar al titular del ramo un informe de los análisis realizados a los programas de inversiones y al plan Nacional Agrícola, Pecuario y Forestal; participar en la Comisión Interna de administración de la Secretaría, planear y coordinar la realización del Banco de Información de la Secretaría.

DIRECCION GENERAL CONSULTIVA Y DE LEGISLACION. - Formular proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de carácter general; autorizar las inscripciones de los títulos, actos jurídicos y contratos relacionados con los permisos que se otorguen para aprovechar o explotar los recursos forestales. Aprobar o modificar los proyectos de resoluciones en el caso de indemnización a los afectados en su pequeña propiedad agrícola, con motivo de dotaciones agrarias. Asesorar al Secretario en sus funciones como

Presidente del Consejo de Administración de la banca oficial agropecuaria y como miembro de comisiones y organismos de participación estatal. Formular a nombre del Secretario del ramo, denuncias y querellas penales, así como otorgar el perdón legal en los casos en que proceda.

AGENCIA GENERALES DE AGRICULTURA Y GANADERIA.
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. - Representar a la Secretaría - en las Entidades Federativas dentro de la jurisdicción que se les - asigne en todos los asuntos que competen a la dependencia, tanto en el ramo de agricultura, como en los ganadería y forestal. Resolver bajo su responsabilidad, todos los asuntos que competen a la Secretaría, salvo en los casos de duda y de aquellos que no estén sujetos a normas generales, en los cuales procederá someterlos al acuerdo del Secretario por conducto de la correspondiente subsecretaría, sin perjuicio de adoptar las medidas de urgencia que se requieran.

"El Licenciado Antonio de Ibarrola considera que esta Secretaría queda revestida de facultades técnicas que son propias, más que de una Secretaría de Estado, de institutos científicos y de fundaciones constituidas para el auxilio y progreso de la Humanidad, la Secretaría de Agricultura y Ganadería colaborará con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en la determinación de los cultivos que en virtud de las condiciones ecológicas sean más apropiadas y remunerativas para la región; establecerá campos experimentales; fomentará la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras y cuidará del establecimiento de silos; intervendrá

para lograr la mejor explotación de los recursos nacionales, agropecuarios y silvícolas y sostendrá la importantísima política sobre conservación de suelos, bosques y aguas, a efecto de establecer - como una obligación de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos.

"(12)

D).- SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS.

La Comisión Nacional de Irrigación, creada por la ley de Irrigación con Aguas Federales, publicada en el Diario Oficial de enero de 1926, tomo XXXIV, número 7, es el antecedente orgánico de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

El artículo tercero de dicho ordenamiento estableció textualmente lo siguiente:

"Para promover y construir obras de irrigación en la República, se crea un órgano administrativo que se denominará, Comisión Nacional de Irrigación, la mencionada Comisión dependerá de la Secretaría de Agricultura y Fomento, constará de tres miembros por el Presidente de la República, por conducto de la propia Secretaría."

El gobierno de la República conciente del papel cada vez más importante que tiene el debido aprovechamiento de los recursos hidráulicos en la prosperidad y desarrollo del país, consideró indispensable transformar la Comisión Nacional de Irrigación elevándola a la categoría de Secretaría de Estado, ampliando sus - -

atribuciones y dándole mayores recursos económicos para hacer posible la mejor y más rápida utilización de los recursos hidráulicos nacionales.

En tal virtud, a iniciativa del Ejecutivo Federal, por decreto del Congreso de la Unión del 7 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 del mismo mes, por el cual se expidió la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, se creó la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en cuya Ley, que entró en vigor el 10 de enero de 1947, las facultades que estuvieron encomendadas a la desaparecida Comisión Nacional de Irrigación quedaron adscritas a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con excepción de las relacionadas con los distritos de riego y con la conservación de suelos, que en ese entonces y por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1946, pasaron a depender de la Secretaría de Agricultura.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 10 de la citada ley y en posteriores acuerdos y decretos presidenciales, las Direcciones de Aguas, de Ingeniería Sanitaria y de Obras Hidráulicas, que dependían respectivamente de las Secretarías de Agricultura y Fomento, de Salubridad y Asistencia y de Comunicaciones y Obras Públicas, pasaron a depender de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, cuyas funciones y facultades se encuentran enunciadas en el artículo 12 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 24 de diciembre de 1958 y en el artículo 17 de la Ley Federal de Aguas de 11 de enero de 1972.

El artículo 12 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958, dispuso:

"A la Secretaría de Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, con la cooperación de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

II.- Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Industria y Comercio, cuando se trate de la generación de energía eléctrica y de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y se trate de irrigación.

III.- Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de las zonas federales y correspondientes, con exclusión de la que se atribuya expresamente a otra Secretaría, departamento o dependencia del Gobierno Federal;

IV.- Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las que programe la Secretaría de Agricultura y Ganadería en pequeña irrigación, de acuerdo con los planes formulados y que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los go-

V.- Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, en la protección de las cuencas alimentadoras y en obras de corrección torrencial, con la cooperación de las Secretarías de -- Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y - Colonización;

VI.- Estudiar los suelos para fines de riego;

VII.- Estudiar geológicamente la existencia y aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de las - - obras relativas;

VIII.- Intervenir con todo lo relacionado con la dotación a las poblaciones de los servicios de agua potable y de drenaje, con la cooperación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

IX.- Manejar el sistema Hidrológico y del Valle de México;

X.- Ejecutar las obras hidráulicas que se deriven de tratados internacionales;

XI.- Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;

XII.- Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes, y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para fines de coordinación de la producción agrícola, y ;

XIII.- Las demás que le fijen expresamente las leyes y Reglamentos"

Y el artículo 17 de la Ley Federal de Aguas Estableció:

Son atribuciones de la Secretaría:

I.- Regular y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en los términos de esta Ley;

La regularización y control del uso y aprovechamiento de las aguas nacionales para fines de navegación y de obras o servicios conexos de las vías generales de comunicación, corresponde a la Secretaría de Marina;

II.- Formular y mantener actualizado el inventario de los recursos hidráulicos del país;

III.- Reglamentar, organizar y dirigir los trabajos hidrológicos excepto los que son de la competencia de la Secretaría de Marina;

IV.- Otorgar las asignaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales;

V.- Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas, causes, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como las zonas federales correspondientes, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, cuando así proceda, excepto los que sean de la competencia de la Secretaría de Marina;

VI.- Construir, administrar, operar, desarrollar, conservar y rehabilitar las obras de riego, desecación y drenaje de tierra, infiltración defensa y mejoramiento hidráulico de terrenos acuíferos, de acuerdo con los estudios, planos y proyectos formulados para ejecutarse por el Gobierno Federal directamente o en cooperación con los gobiernos de los Estados del Distrito Federal, de los municipios, organismos descentralizados, empresas de par-

participación estatal o particulares.

La desecación para ganar terrenos al mar y a los esteros de propiedad nacional, podrá hacerse por esta Secretaría o por la de Marina, según lo determine el Presidente de la República.

VII.- Tomar a su cargo la conservación de las corrientes, lagos, esteros y lagunas; la protección de las cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial, ejecutando los trabajos correspondientes con la cooperación, en su caso, de las Secretarías de Marina, de Agricultura y Ganadería, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y el Departamento del Distrito Federal;

VIII.- Estudiar los suelos y realizar los trabajos de investigación y extensión de técnicas para fines de riego;

IX.- Colaborar en los programas de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en la investigación y extensión de técnicas para la producción agropecuaria en las zonas de riego;

X.- Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego con la intervención de los usuarios, en los términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables, y de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para coordinar las posibilidades de riego con la producción agrícola;

XI.- Planear, proyectar, ejecutar y operar las obras de abastecimiento de agua potable y de altarillado cuando se realicen total o parcialmente con fondos del erario, el aval o cualquiera otra garantía de Gobierno Federal;

XII.- Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

XIII.- Controlar los ríos y ejecutar obras de defensa contra inundaciones y asolves, excepto en los casos que le correspondan a la Secretaría de Marina;

XIV.- Ejecutar las obras hidráulicas que se convengan en los trabajos internacionales;

XV.- Construir las obras hidráulicas para generación de energía eléctrica que le encomiende el Ejecutivo Federal, o bien, si la encomienda a la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación de los estudios y proyectos correspondientes, asignar a la misma los volúmenes de agua que se requieran, de acuerdo con los citados proyectos;

XVI.- Localizar, explotar y analizar conjuntamente con la Secretaría de Industria y Comercio, las aguas salubres subterráneas, superficiales y de mar y, en este último caso, también con la Secretaría de Marina, y tratarlas adecuadamente para la utilización en fines domésticos, agropecuarios, piscícolas o industriales;

XVII.- Contruir o autorizar las obras hidráulicas necesarias para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas saladas;

XVIII.- Conservar y mejorar en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio las aguas de los esteros, lagunas, litorales e interiores, mediante el estudio, proyecto, construcción y operación de obras hidráulicas para la conservación e incremento de la fauna y flora acuática;

XIX.- Regular la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales y las condiciones en que hayan de arrojarse en las redes colectoras, cuccas, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, así como su infiltración, procurando evitar, en todo caso, la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degrade los sistemas ecológicos, en coordinación con las Secretarías de Salubridad y Asistencia, Agricultura y Ganadería e Industria y Comercio;

XX.- Estudiar y ejecutar, en colaboración con las dependencias competentes, los programas para el mejor aprovechamiento de las obras, trabajos y actividades a cargo de los usuarios;

XXI.- Establecer servicios de vigilancia y protección de los bienes y obras a su cargo, adoptar medidas para evitar inundaciones y, en su caso, contribuir a la prevención de daños y a la prestación de auxilios;

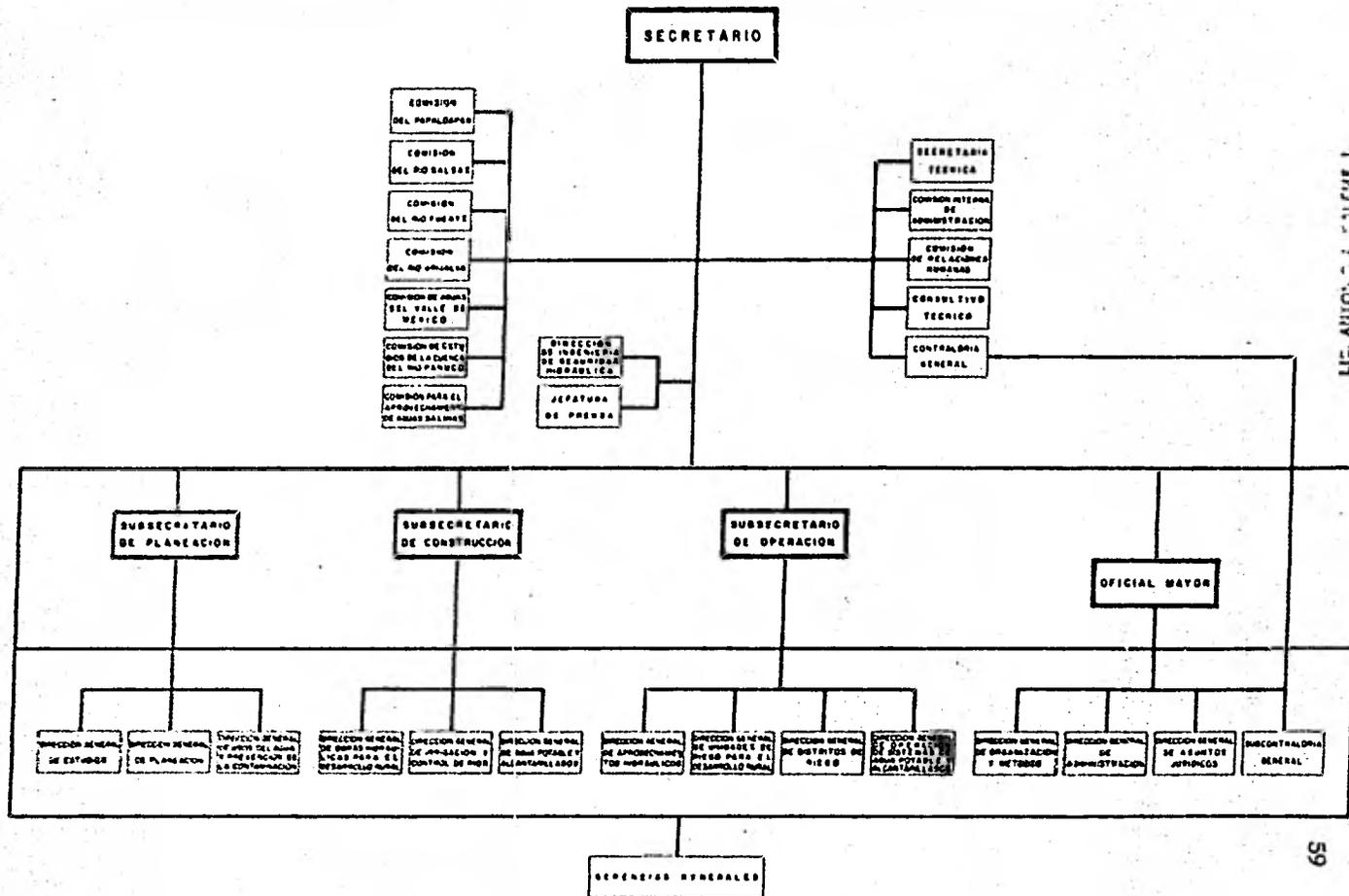
XXII.- Suspender todas aquellas obras que dañen los recursos hidráulicos nacionales y, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, según proceda, las que degraden el equilibrio ecológico de una región, y ;

XXIII.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos.

La estructura orgánica de dicha Secretaría se muestra en la página número 59 (hoja siguiente), siendo las principales funciones de los órganos y funcionarios que la conformaron las siguientes:

EL SECRETARIO DE RECURSOS HIDRAULICOS.- Se encarga de ordenar la realización de la política que se dicte por el Pre-

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS



U.S. ANTONIO ... SUCRE J.
 62

sidente de la República para el uso racional y mejoramiento de los recursos hidráulicos, refrendar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como expedir los manuales de Organización y de Procedimientos de la Secretaría y dictar disposiciones para actualizarlos; suscribir convenios de cooperación, con los estados y municipios para la construcción, ampliaciones y operaciones de sistemas de aguas potables y alcantarillados; aprobar los planes y normas de operación de los sistemas nacionales de riego, de las relacionadas con el abastecimiento de agua potable y alcantarillado, así como los correspondientes al desarrollo de la fauna marítima. Expedir los reglamentos de operación de los distritos de riego y de acuacultura, así como de las unidades de riego para el desarrollo rural. Dictar disposiciones para prever y resolver problemas de tenencia de la tierra, en relación con la planeación, construcción y operación de las obras hidráulicas. Resolver los recursos administrativos establecidos en la Ley Federal de Aguas. Imponer sanciones por violaciones a las leyes o reglamentos cuya aplicación le corresponda a la Secretaría, y reducir las o cancelarlas cuando proceda.

El Secretario de Recursos Hidráulicos, para el desempeño de las funciones antes citadas, contaba con 3 Subsecretarios.

- 1.- De Planeación,
- 2.- De Construcción y
- 3.- De Operación.

EL SUBSECRETARIO DE PLANEACION. - A través de sus Direcciones Generales de Estudios, de Planación y de Usos del Agua y Prevención de la Contaminación, aprobaba los programas de estudios correspondientes a las características de los suelos destinados a beneficiarse, así como las diferentes posibilidades de resolución que se presentaran para el correcto aprovechamiento de los recursos hidráulicos, y los programas generales de investigación y de estudio de campo para la integración de los anteproyectos de obras de irrigación, así como de las cuencas hidrológicas del país. Aprobar los anteproyectos de las obras de riego, de control de ríos, de ampliación y de rehabilitación de zonas de riego en lo relacionado con las obras de almacenamiento, de conducción y de distribución. Proponer al Secretario las medidas necesarias para preveer y resolver problemas de tenencia de la tierra, en relación con la planeación de obras hidráulicas.

EL SUBSECRETARIO DE CONSTRUCCION. - Por medio de sus Direcciones Generales de Obras Hidráulicas para el Desarrollo Rural de Irrigación y Control de Ríos y de Agua Potable y Alcantarillado, se encarga de controlar y supervisar el desarrollo de la ejecución de las obras de irrigación, de control y almacenamiento de ríos, de acuacultura, de agua potable y alcantarillado para el desarrollo rural; proponer al Secretario las medidas necesarias para preveer y resolver problemas de tenencia de la tierra, en relación con la construcción de obras hidráulicas.

En particular LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAU

LIGAS POR EL DESARROLLO RURAL.- Dependiente de la Subsecretaría de Construcción, organizaba y dirigía las actividades relacionadas con el estudio e investigación técnica, económica y social en las comunidades campesinas del país en base a los lineamientos del Plan Nacional de Pequeña Irrigación. Integraba los proyectos definitivos y presupuestos de las obras de servicios y de irrigación con fines domésticos, pecuarios piscícolas y de industrialización que pretendían beneficiar a las comunidades rurales del país. Realizaba las gestiones necesarias ante las Instituciones Nacionales e internacionales que proporcionaban los financiamientos para la ejecución de los programas de obras relativas a la pequeña irrigación a fin de garantizar a las comunidades rurales del país los beneficios crediticios y financieros que se les otorgaba por dicho concepto.

SUBSECRETARIO DE OPERACION.- Quien contaba con - las Direcciones Generales de Aprovechamientos Hidráulicos, de - Unidades de riego para el Desarrollo Rural, de Distritos de Riego y de Operación de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillados; - - aprobaba los programas relacionados con la operación de Sistemas nacionales de riego, de los sistemas de agua potable y alcantarillados y de las unidades de riego para el desarrollo rural. Propone al Secretario el otorgamiento de asignaciones, concesiones y permisos relacionados con el aprovechamiento, uso o explotación de las aguas de propiedad nacional, así como de los materiales - cauces y zonas federales respectivas, y en los casos que procedan, su cancelación, reducción o revocación. Autorizar la aplica-

ción de los financiamientos obtenidos por cooperación necesarios para el mejoramiento de las obras y redes de distribución tanto en los distritos de riego como en las unidades de riego para el desarrollo rural. Proponer al Secretario los estudios y financiamientos necesarios para la rehabilitación y ampliación de los distritos nacionales de riego, de las unidades de riego para el desarrollo rural y de los sistemas de agua potable y alcantarillado. Controlar la administración de los fondos obtenidos por concepto de suministro de agua potable y de servicios de riego, así como de los fondos de cooperación aportados por los usuarios de los sistemas de agua potable. Someter a la consideración y aprobación del Secretario los reglamentos de operación de los distritos de riego y de las unidades de riego para el desarrollo rural. Proponer al Secretario las medidas necesarias para prever y resolver los problemas de tenencia de la tierra, en relación con la operación de obras hidráulicas.

Las Direcciones Generales de Unidades de Riego para el Desarrollo Rural y de Distritos de Riego, son las que mayor ingerencia tuvieron en materia agraria, las funciones que le correspondieron en particular son:

DIRECCION GENERAL DE UNIDADES DE RIEGO PARA EL DESARROLLO RURAL. - Organizar las áreas beneficiadas por obras de riego para el desarrollo rural e incrementarlas económica y socialmente a través de la tecnificación del riego. Promover la constitución y funcionamiento en cada entidad federativa de un comité directivo de unidades de riego para el desarrollo rural. Dictaminar

sobre la integración de un distrito de riego con dos o más unidades para el desarrollo rural. Registrar los datos relativos a la producción agrícola, al uso del agua, a la actualización de los padrones de usuarios y a los aspectos de la tenencia de la tierra en las unidades de riego.

DIRECCION GENERAL DE DISTRITOS DE RIEGO. - Programar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con la operación, conservación, mejoramiento y administración de los distritos de riego. Organizar las actividades correspondientes a la integración de los usuarios beneficiados por los distritos de riego, así como formar, revisar, modificar y manejar los padrones de usuarios de cada distrito y el Padrón Nacional de Usuarios. Realizar las actividades de promoción relativas al desarrollo económico y social a fin de incrementar la productividad agrícola a través de la tecnificación de riego de los distritos. Determinar el monto de las cuotas correspondientes por los servicios que se prestan en cada distrito de riego, así como revisarlas periódicamente para mantenerlas actualizadas.

El Secretario de Recursos Hídricos, para el mejor desempeño de sus funciones cuenta con las siguientes unidades de apoyo:

LA COMISION DEL PAPALOAPAN, DEL RIO BALSAS, DEL RIO FUERTE, DEL RIO GRIJALBA, DE AGUAS DEL VALLE DE MEXICO, DE ESTUDIOS DE LA CUENCA DEL RIO PANUCO Y PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SALINAS.- Que dependan directamente del Secretario, tengan la dirección y control de activi

dades relacionadas con la planificación y construcción de todas las obras de defensa de los rios, así como todas las obras de riego, - generación de energía eléctrica, abastecimiento de agua a centros - de población, ingeniería sanitaria, comunicaciones y transportes, - comprendiendo caminos, ferrocarriles, teléfonos, puertos y también la creación o ampliación de centros de población.

Las mencionadas comisiones dentro de sus prescripciones legales respectivas, dictaban medidas y disposiciones en materias - agropecuarias, industriales y de colonización, debiendo coordinar -- sus actividades con el Departamento de Asuntos Agrarios y Coloni-- zación.

Las tres Subsecretarías dependientes de la Secretaría de Recursos Hidráulicos a través de sus Direcciones Generales, con-- forman la parte técnica y medular de la mencionada dependencia; - dicha Secretaría para el despacho de sus asuntos administrativos -- cuenta con:

EL OFICIAL MAYOR. - Quién por medio de sus Direccio-- nes Generales de Organización y Métodos, de Administración y de Asuntos Jurídicos, se encarga de presentar al Secretario las propo-- siciones de cambios o adopción de procedimientos necesarios para-- el desahogo de los asuntos administrativos, así como hacer el plan-- teamiento y resolución de los asuntos relacionados con la tenencia de la tierra, formular los proyectos de leyes, reglamentos, decre-- tos y acuerdos presidenciales relacionados con las actividades ad-- ministrativas de la Secretaría.

De las anteriores Direcciones que integraban la Oficialía Mayor de la Secretaría mencionada que tenían funciones administrativas o de trámite y de ellas la única que tiene interés en este trabajo es la de Asuntos Jurídicos, por ser la que genera la actividad normativa de la institución, por ello la mencionaremos a -- continuación.

LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS. - Dependiente de la Oficialía Mayor, dictaminaba sobre las consultas que se formulaban en las dependencias de la Secretaría, relativas a la aplicación de la Ley Federal de Aguas y otros ordenamientos legales; revisaba los contratos, convenios, asignaciones, concesiones y permisos que celebraba u otorgaba la Secretaría emitiendo el dictamen correspondiente, opinaba sobre la interpretación, rescisión, cancelación, caducidad, revocación y demás aspectos legales de los mismos. Dictaminaba sobre la resolución jurídica que debía darse en el planteamiento de problemas de tenencia de la -- tierra suscitados por obras hidráulicas, en correcta aplicación -- con las leyes federales de aguas y de Reforma Agraria.

"El Licenciado Miguel Acosta Romero en su libro "Teoría General del Derecho Administrativo", considera que las funciones principales de esta Secretaría, son las de organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología, en cuencas, cauces, álveos de aguas nacionales tanto superficiales como subterráneas. - Reconocer derechos, y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las cuencas, cauces y álveos. -

de propiedad nacional así como de las zonas federales correspondientes, construir las obras hidráulicas necesarias para la captación y derivación de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneas, así como para riego, desecación drenaje, y mejoramiento de terrenos.

Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas mediante la protección de las cuencas alimentadoras, así como de las obras de corrección torrencial. Realizar el estudio de los suelos, en relación con el aprovechamiento de las aguas para fines de riego. Hacer los estudios geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos. Intervenir en lo relacionado con la introducción de servicio de agua potable y drenaje. Manejar el sistema hidrográfico del Estado de México. Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa, contra inundaciones y las de navegabilidad.

Formular el inventario general de los suelos y de los recursos hidráulicos de la Nación. Estudiar el aprovechamiento del agua en riegos, abastecimiento de poblaciones y generación de energía eléctrica, realizar drenaje de terrenos con fines agrícolas o de saneamiento de poblaciones, crear y mejorar vías fluviales de navegación". (13).

(13) Acosta Romero, Miguel: Teoría General de Derecho Administrativo. libro segundo. Capítulo VII. Pág. 64.

CAPITULO III

MOTIVOS Y RAZONAMIENTOS PARA LA CREACION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

- A).- BASES JURIDICAS DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL.
- B).- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

C A P I T U L O I I I

MOTIVOS Y RAZONAMIENTOS PARA LA CREACION DE -- LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAU LICOS.

A). - BASE JURIDICAS DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL.

La Administración actual, no admite comparación con la - que nuestros padres han conocido. El Estado, al ver aumentar sus - atribuciones sin cesar, ha tenido que desarrollar sus servicios más - allá de toda medida; pocas actividades humanas escapan a su esfera - de atribuciones.

Los incesantes cambios de la vida económica, jurídica y - política; debido al desmesurado crecimiento de la población, han he - cho necesaria la Reforma Administrativa.

Las bases jurídicas de la Reforma Administrativa del Go - bierno Federal; fueron expedidas durante el Gobierno del C. Lic. -- Luis Echeverría ALvarez, y están siendo complementadas en el pre - sente periodo de gobierno; dichas bases encuentran su principal fun - damento en el Art. 89 fracc. I de la Constitución; cuyo análisis se - ha realizado en el primer capítulo de este trabajo.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Me - xicanos el LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, fueron considerados los siguientes puntos:

"Que el Gobierno de la República, ha asumido, por imperativo Constitucional, la responsabilidad de impulsar, mediante el crecimiento económico la redistribución del ingreso y la ampliación de los servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones generales de la vida de la población.

El Volúmen creciente de los recursos de que dispone el Estado y la complejidad, cada vez mayor, de un país en proceso de modernización exigen niveles óptimos de eficacia en los trabajos del sector público, para lo que es necesario introducir reformas en sus estructuras y sistemas administrativos, así como seleccionar y capacitar debidamente al personal que le presta servicios.

Que las reformas administrativas y la actitud de los servicios públicos deben orientarse de acuerdo con las metas y programas que persigue el país en esta etapa de su desarrollo, y que por lo tanto han de contribuir a la descentralización económica, a la elevación de la productividad, al incremento de la justicia social y al perfeccionamiento de la democracia.

Que técnicamente no existe razón alguna para la actividad administrativa del Estado no se realice en mejores condiciones de eficiencia y de que para lograrlo es preciso contar con la activa participación de los propios servidores públicos y de cada una de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Las modificaciones o reformas que se introduzcan en la administración pública deben coordinarse y complementarse confor-

me a propósitos unitarios respetando las peculiaridades de cada una de las entidades que participen y los requerimientos especiales de los servicios que proporcionan o de los bienes que produzcan" (14).

En base a las consideraciones antes mencionadas fué publicada en el Diario Oficial el día 28 de enero de 1971, el siguiente acuerdo denominado; "Acuerdo por el que se establecen las bases para la promoción y coordinación de las reformas administrativas del sector Público Federal", éste encuentra su fundamento en el Artículo 89, fracción I Constitucional, en los artículos 16, 20, 22, 26, 27 y 31 de la ley de Secretarías y Departamentos de Estado; ahora denominada "Ley Orgánica de la Administración Pública"; dicho acuerdo especifica:

"PRIMERO.- Realícense los actos que legalmente procedan para cada una de las Secretarías y Departamentos de Estado, así como los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se establecen comisiones internas de administración, con el propósito de planear y realizar las reformas necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos y programas, incrementar su propia eficacia y contribuir a la del sector público en su conjunto, en los términos de las consideraciones antecedentes.

SEGUNDO.- Las comisiones internas de Administración de las entidades aludidas, se integrarán con los funcionarios que resuelva el titular respectivo, de modo que en las decisiones puedan considerarse las atribuciones y funciones fundamentales de la en-

(14) Acuerdo Publicado en el Diario Oficial el 28 de enero de 1971.

tividad de que se trate y ser atendidos los aspectos correspondientes a los sistemas de programación y presupuesto, normas jurídicas que les competan, recursos humanos y materiales, información, -- evaluación y control, así como los procedimientos y métodos de -- trabajo.

TERCERO.- Realícense los actos que legalmente procedan para que las entidades a que se refiere este acuerdo se establezcan unidades de Organización y Métodos con el propósito de asesorar técnicamente el planteamiento y la ejecución de las reformas que dependan directamente del titular de cada dependencia o del -- funcionario en el que éste delegue la Autoridad en materia de coordinación y racionalización administrativa.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de la Presidencia, con la intervención de las dependencias competentes en cada caso, la promoción y coordinación de las reformas administrativas del sector público federal así como la compatibilización de los pró pósitos que por ellas se persiguen. Para ese efecto se relacionará con las comisiones Internas de administración y con las unidades-- de organización y métodos propondrá las normas y sistemas que armonicen los trabajos respectivos de las dependencias y establecerá aquéllas que se refieren a sus aspectos comunes.

QUINTO.- Cada una de las dependencias, organismos o empresas a que se refiere este acuerdo, elevará a la considera-- ción del Ejecutivo las modificaciones o reformas que a su respec--

tivo ámbito correspondan. La Secretaría de la Presidencia propondrá al propio Ejecutivo las que atañen a dos o más de las entidades mencionadas " (15).

Se hizo necesario el establecimiento de las Comisiones Internas de Administración y las Unidades de Organización y Métodos para un mayor agilización, coordinación y realización de funciones en las dependencias de gobierno; así como en todos aquellos organismos que de alguna forma tienen ingerencia con el Gobierno Federal.

En correlación a este acuerdo, se publicó en el Diario Oficial del 3 de enero de 1977 el "Acuerdo por el que el Ejecutivo Federal contará con la unidad de coordinación General de Estudios Administrativos"; que encuentra su fundamento en el artículo 89 Constitucional, fracción primera y octavo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Las consideraciones son las siguientes:

"Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de organización de la administración pública y ordena las políticas generales de su funcionamiento para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta.

Que para la instrumentación eficiente de las modificaciones que deben hacerse a la Administración Pública, los planes y programas relativos deben desarrollarse conforme a lineamientos unitarios y armónicos, con la participación organizada de las diversas dependencias y entidades que en conjunto la integran.

(15) Ob. Cit. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1977.

Que la importancia del esfuerzo que significa fortalecer y dar coherencia a las acciones de la Administración Pública en su conjunto - requiere la intervención directa del Presidente de la República.

Que la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevee que para estudiar y promover las modificaciones que deban hacerse a la Administración Pública y coordinar y evaluar su ejecución, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, contará con la unidad respectiva de estudio y apoyo técnico "(16).

En base a las anteriores consideraciones este acuerdo establece:

PRIMERO.- Para estudiar y promover las modificaciones que deban hacerse a la administración pública, así como para coordinar y evaluar su ejecución, el Ejecutivo Federal contará con la Unidad de -- Coordinación General de Estudios Administrativos, que funcionará en la Presidencia de la República, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- La Coordinación General de Estudios Administrativos estará a cargo de un coordinador General que será designado y ejercerá sus funciones, por acuerdo del Presidente de la República.

TERCERO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, observarán los lineamientos que, para la ejecución de las modificaciones administrativas que a ella deban hacerse, determine el titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Coordinación General de Estudios Administrativos." (17)

(16) Ob. Cit; Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación - el 3 de enero de 1977.

(17) Ob. Cit; Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación - el 3 de enero de 1977.

La Coordinación General de Estudios Administrativos que es el organismo por el cual el Ejecutivo puede realizar las modificaciones administrativas en las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tiene como objeto la centralización de planes y programas de las entidades ya mencionadas.

El "Acuerdo por medio del cual se da a conocer que corresponde a la Secretaría de la Presidencia, llevar a cabo visitas periódicas de evaluación en materia de Reforma Administrativa, así como -- elaborar los diagnósticos necesarios relacionándose para ello con las comisiones internas de administración y con las unidades de organización y métodos", publicado en el Diario Oficial del 16 de abril de 1974, expedido durante el gobierno del Lic. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, en el ejercicio que le confiere el Artículo 89 Fracción I Constitucional; hace referencia " a las visitas periódicas de evaluación en materia de reforma administrativa; que llevarán a cabo la Secretaría de la Presidencia, esta Secretaría emitirá dictámenes previos sobre las reformas que puedan implicar la creación, restructuración o desaparición de una dependencia de las Secretarías y Departamentos de Estado o de un Organismo, empresa o fideicomiso del sector público federal" (18).

B). - EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA -
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA --
FEDERAL.

El anterior aparato administrativo facilitó el cumplimiento de un buen número de las metas de nuestra Revolución, en las diver--

(18) Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1974.

sas etapas de su desarrollo e institucionalización. Sin embargo, no podía esperarse que una estructura orgánica, cuyo último ajuste de fondo que había realizado 20 años atrás, siguiera teniendo la misma eficacia para resolver problemas que planteaba el país, cuyas actividades socioeconómicas eran considerablemente más amplias y complejas que las de entonces.

La nación reclamaba nuevamente la adecuación de su administración pública a las necesidades y problemas que planteaba la situación del país. La organización que se requería debía orientarse - - más que a revolucionar la estructura existente, a generalizar aquellas soluciones que habían acreditado su eficacia en algunos de sus - - ámbitos.

En esta iniciativa de Ley, se trata más bien de realizar los ajustes indispensables que permiten evitar las duplicaciones existentes, precisar responsabilidades y simplificar estructura, de manera que el poder Ejecutivo Federal cuente con un instrumento Administrativo eficaz que permita al pueblo encontrar en la administración pública procedimientos sencillos, trámites rápidos y atención considerada.

Para lograrlo se vuelve necesario que, tanto los servicios públicos como la población en general, conozcan en forma clara y - precisa cuáles son las facultades de las distintas entidades de la administración pública y sus modalidades de creación y funcionamiento.

El proyecto de reorganización pretende convertir la compleja estructura burocrática que ha desarrollado la Administración

Pública en un instrumento con responsabilidades claras y precisas, que evite la duplicación de las funciones y que permita que las decisiones gubernamentales se traduzcan efectivamente en los resultados que mandan los habitantes del país.

En los últimos diez años ha sido constante el aumento de la administración pública paraestatal; los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de finanzas y los fideicomisos; componen la administración pública paraestatal. Actualmente, más de la mitad del presupuesto de Egresos de la Federación se canaliza a través de este tipo de entidades, cuyos mecanismos de coordinación y control se encuentran dispersos en diferentes disposiciones legales. Su inclusión en una Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, permite llevar a sus últimas consecuencias el esfuerzo de reforma administrativa que, desde 1965, recibió un decidido apoyo normativo y que después se institucionalizó como proceso permanente durante la administración de 1970 - 1975.

Se establecen los mecanismos por medio de los cuales las entidades paraestatales que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, habrán de coordinar sus acciones con el resto de las dependencias del Ejecutivo a fin de conseguir una mayor coherencia en sus acciones y evitar desperdicios y contradicciones. Se incorpora, por primera vez en forma explícita, el propósito de programar las acciones del Estado, porque la escasez de recursos que impiden

atender todo al mismo tiempo requiere contar con prioridades y con un ritmo adecuado al gasto público, todo ello con la decisión de establecer el presupuesto por programas y la evaluación de resultados.

En el proyecto se propone que las dependencias directas del Ejecutivo Federal se constituyan en unidades con responsabilidad sectorial. Se pretende con ello que se encarguen de la planeación y conducción de las políticas a seguir en cada sector de actividad, para lo cual estarán facultadas para coordinar los organismos descentralizados, -- las empresas de participación estatal y los fideicomisos que se ubiquen en el ámbito sectorial que habrá de estar a su cargo,

La integración de sectores en la administración pública bajo la coordinación de las distintas dependencias centrales del Ejecutivo -- no implica la transformación de estructuras, ni modifica su personalidad o condición jurídica, ni su patrimonio, Tampoco afecta a las relaciones con sus trabajadores o con terceros.

Es importante advertir que en ningún caso las modificaciones propuestas en este proyecto de Ley afectarán los derechos laborales adquiridos por el personal de la administración pública federal.

La Iniciativa de la Ley Orgánica de la Administración pública federal para la creación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; en la exposición de motivos dispuso:

"La organización de producción agropecuaria tradicional--

mente se ha concebido en forma desagregada, al dividir la administración de los insumos el riego y la tenencia de la tierra, y resulta urgente integrar programáticamente estos elementos para optimizar la producción agropecuaria y forestal. La iniciativa propone reunir en una sola Secretaría de Agricultura y Ganadería, por una parte, y la Secretaría de Recursos Hidráulicos, por otra. "

En la iniciativa se destaca el sector dedicado a la producción de alimentos, dada la realidad que se tiene de satisfacer convenientemente las necesidades de la creciente población mexicana.

Acorde con esta política, resultaba indispensable reorganizar los esfuerzos colectivos, tanto los institucionales como los grandes sectores de la población involucrados en este proceso, para orientarlos hacia el logro de una mejor y más diversificada producción, derivada de una mayor productividad.

La integración de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y la de Recursos Hidráulicos en una sola dependencia del Gobierno Federal tiene como principal finalidad obtener un mejor desarrollo de los programas agropecuarios.

Para cumplir este propósito es necesario, erradicar prácticas que obstaculizan su consecución; suprimiendo duplicidad de funciones, ahorrando recursos y reagrupando todos los elementos disponibles para el desarrollo más integral y efectivo de dichos programas.

De esta forma, la participación conjunta de todos los que in

tegran la comunidad hidráulica y la comunidad agrónomica; permitira su perar las diferencias que pudiesen sucitarse y alcanzar las metas que -- se han fijado; fundamentalmente las de alimentar mejor al pueblo mexi-- cano.

Con esta iniciativa de Ley se reestructura el aparato adminis- trativo, dicha reestructuración se vuelve necesaria, debido al crecimien- to de la población; que trae aparejado un crecim lento de necesidades.

La iniciativa de Ley, resuelve de manera general, los proble- mas más apremiantes de este país en crecimiento.

Sintetizando, diremos que la gran problemática Nacional del - sector agropecuario, intenta resolverlo el Ejecutivo, mediante una adap- tación y reorganización de funciones y organismos federales, locales, -- paraestatales y demás entes que conjunta o separadamente respondan a- la solución actual de los problemas del medio rural destacando muy es- pecialmente el apoyo y consolidación de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Recursos Hidráulicos, que se integraron para fortalecer económica y técnicamente a los planes Nacionales y Regionales de desa- rrollo agropecuario, enlazando esfuerzos y sistematizando la informa-- ción y recursos para el objetivo común de producción Integral.

Dada la importancia que adquirió la Secretaría de Programa-- ción y Presupuesto en la Ley Orgánica de Administración Pública Fede-- ral, a continuación analizaremos sus funciones coordinadoras como son: elaborar los planes nacionales y regionales de desarrollo económico y -

social, así como de programar su financiamiento tanto por lo que toca a la inversión como al gasto corriente y de evaluar los resultados de su gestión. Dicha dependencia tiene igualmente a su cargo la preparación de la cuenta Pública, incorporando una información más integral y oportuna que permita ejercer de una manera más completa la revisión que constitucionalmente realiza el H. Congreso de la Unión.

La planeación de la acción pública tal y como se le concibe en el proyecto de la Ley requiere contar con un sólido y oportuno apoyo de información económica y social, por lo cual propone igualmente ubicar en la Secretaría de Programación y Presupuesto el sistema nacional de estadística.

Se reincorpora la figura de la desconcentración administrativa que el Ejecutivo Federal había venido utilizando para administración de las cuencas hidrológicas, la construcción de escuelas y hospitales y el gobierno de las delegaciones del D.F.

Con esta modalidad de la delegación de autoridad, se sientan las bases para el funcionamiento y control de este tipo de órganos administrativos que participan de la personalidad jurídica del Ejecutivo Federal y cuentan con la flexibilidad que requieren las acciones que deben realizarse en los distintos ámbitos del territorio nacional. Ello permite una atención más eficaz y oportuna a los gobernadores en su lugar de residencia, sin que tengan que aspirar las decisiones que hoy día se toman desde la Capital de la República.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, CONFERIDAS EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

- A). - ANTECEDENTES. - LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.
- B). - ARTICULO 35, FRACCION XXVIII, DE LA LEY ORGANICA - DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- C). - LEY FEDERAL DE AGUAS Y SU REGLAMENTO.
- D). - FACULTADES EXCLUSIVAS Y CONCURRENTES.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, CONFERIDAS EN LA LEY ORGANICA DE LA -- ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

A).- ANTECEDENTES.- LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

Constitucionalmente las Secretarías aparecen en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, en el artículo 134 de dicho ordenamiento, se prevía la existencia de 3 secretarios: uno de Guerra, otro de Hacienda y el tercero de Gobierno. A partir de esta Constitución se pueden dividir los sistemas Constitucionales en: Constituciones Centralistas y Federalistas.

En las primeras se señalan en la propia Constitución el número de Secretarías y su ramo.

" En las Constituciones Federalistas de 1824, 1857 y 1917, se deja una ley posterior del Congreso el establecer el número de Secretarías y su competencia" (19)"

Las Constituciones Centralistas, de 29 de diciembre de 1836 y 12 de junio de 1843, establecieron: La primera, cuatro Ministros: --

(19) Acosta Romero, Miguel: Teoría General del Derecho Administrativo. Libro Segundo, Capítulo VII; pag. 55.

Interior, Relaciones Exteriores, Guerra y Marina; y la segunda en su artículo 93, también estableció el mismo número.

Las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, en sus artículos 117, 86 y 90 respectivamente, dejan a la ley secundaria señalar el número de Secretarías y el ramo a que se dedicarán.

La última Ley de Secretarías y Departamento de Estado, que fué promulgada el 23 y publicada el 24 de diciembre de 1958, estableció en su artículo 1o., "que para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración, el Poder Ejecutivo de la Federación tendrá las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Patrimonio Nacional, Secretaría de Industria y Comercio, Secretaría de Agricultura y Ganadería, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Obras Públicas, Secretaría de Recursos Hidráulicos, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salubridad y Asistencia, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de la Presidencia, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Departamento de Turismo y Departamento del Distrito Federal.

El despacho de los asuntos correspondientes a la Secretaría de Agricultura y Ganadería quedaron establecidos en el artículo 9o, y en el artículo 12o., los correspondientes a la Secretaría de Recursos Hidráulicos; cuyo análisis se realizó en el Capítulo II de este trabajo.

El artículo 170 del precitado ordenamiento jurídico, estableció las atribuciones del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que eran: "Aplicar los preceptos de carácter agrario del artículo 27 Constitucional, así como las leyes agrarias y, por tanto, dotar y restituir tierras y aguas a los núcleos de población rural; intervenir

1. - Los jefes de departamento no son órganos políticos, sino que son órganos administrativos.

2. - Los jefes de departamento no tienen atribución de intervenir al Congreso en la apertura de sesiones ordinarias del Congreso.

Por decreto de 10. de julio de 1910 se creó la Dirección Agraria, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento. En

3. - Los jefes de departamento no tienen facultades de referendario.

4. - Constitucionamente no tienen que reunir determinados requisitos, pudiendo ser titulares, personas de nacionalidad mexicana o mexicana.

El Departamento de Estado no tiene antecedentes históricos en el Derecho mexicano hasta el Constituyente de 1917 cuando, según

Por lo tanto el jefe de departamento debe considerarse, de dictamen presentado por la Comisión redactora en el Congreso Constituyente, en la sesión celebrada el 16 de enero de ese mismo año, se

y se tiene en cuenta de un servicio público apartado de la política, estableció una diferencia entre los Secretarías, órganos políticos-administrativos, y los que propuso el Constituyente, como órganos del

Ejecutivo, o meramente administrativos, que se encargaban fundamentalmente de cuestiones técnicas y de la Administración de servicios

Públicos especializados. Así en la Constitución se alude a los departamentos Administrativos exclusivamente en el artículo 92, es de aclarar que en el artículo 90 no se establece: "Habrá el número de Departamentos Administrativos que señale la ley del Congreso

La mayoría de los tratadistas mexicanos consideran que: de acuerdo con las ideas del constituyente de 1917, el departamento de Estado en comparación con la Secretaría de Estado, y los titulares de ambos, tendrían las siguientes características:

1. - Los Jefes de departamento no son órganos políticos, únicamente son órganos administrativos.

2. - Los Jefes de departamento no tienen obligación de informar al Congreso, en la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, acerca del estado que guardan los asuntos de su departamento.

3. - Los jefes de departamento no tienen facultades de referendo.

4. - Constitucionalmente no tienen que reunir determinados requisitos, pudiendo ser titulares, personas de nacionalidad distinta a la mexicana.

Por lo tanto el jefe de departamento debe considerarse, de acuerdo a la teoría antes mencionada, como funcionario administrativo y técnico encargado de un servicio público apartado de la política.

El Lic. Miguel Acosta Romero considera "que la práctica administrativa mexicana, nos lleva a afirmar, que los departamentos, tal como realizan su actividad en esta época, son órganos completamente distintos a los que previó el constituyente, puesto que no están encargados de un servicio Técnico especializado. Las funciones de los jefes de departamento, considera, son políticas, puesto que, por ejemplo, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización cumple uno de los

postulados políticos derivados de la Constitución, como es el de la Reforma Agraria. Considera que también pueden estimarse políticos dichos funcionarios por formar parte del Consejo de Ministros, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y de la política concurren igualmente al iniciarse el período de sesiones del Congreso, a informar del estado que guardan los asuntos de su departamento. Asimismo los jefes de departamento y especialmente del Distrito Federal y de Asuntos Agrarios y Colonización, han seguido la práctica, a partir del año de 1926, de firmar los decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República. De acuerdo con el estudio a la realidad administrativa, el Lic. Miguel Acosta Romero estima que los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Colonización y Turismo debían transformarse en Secretarías de Estado. "(20)

B).- ARTICULO 35, FRACCION XXVIII, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

La Ley Orgánica de las Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, y que entró en vigor el 1o. de enero de 1977, abrogó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958.

"La Administración Pública es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes, su acción es continua y permanente, siempre persigue el in

(20) Acosta Romero, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo. Capítulo VII. Pág. 73 y 74.

terés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta-
con: a). - elementos personales, b). - elementos patrimoniales, c). - es-
tructura jurídica y d). - procedimientos técnicos" (21).

La precitada Ley estableció en su artículo 1o., de su título-
Primero, denominado de las "Administración Pública Federal", lo si-
guiente: "La presente ley establece las bases de organización de la Ad-
ministración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado,
los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la --
República integran la Administración Pública centralizada".

Doctrinariamente para el tratadista argentino, Villagas Ba-
sabilbazo, " la centralización administrativa, significa la concentra-
ción de facultades en el órgano Ejecutivo Supremo" (22); y para el --
Lic. Miguel Acosta Romero "es la forma de organización administra-
tiva en la cual las unidades, órganos de la administración pública, se-
ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir -
del presidente de la República, con el objeto de unificar las decisio-
nes, el mando, la actuación y la ejecución; implica la unidad de los -
diferentes órganos que la componen y entre ellos existe un acomodo-
jerárquico de subordinación frente al Titular del Poder Ejecutivo , de
coordinación entre las Secretarías y Departamentos de Estado y de --
subordinación en el orden interno, por lo que respecta a los órganos-
de cada Secretaría y departamento de Estado. " (23)

(21) Acosta Romero Miguel: Teoría General de Derecho Administra-
tivo". Libro Segundo, Capítulo V. pag. 43.

(22) Villagas Basabilbazo, Benjamín: "Derecho Administrativo", Capí-
tulo III; pag. 65.

(23) Acosta Romero Miguel. Ob. Cit. Libro Segundo. Capítulo VII. -
pag. 47.

El título Segundo, capítulo I, del citado Ordenamiento jurídico, estableció las bases de organización de la administración pública centralizada; de la cual se ha hecho mención en los párrafos anteriores.

La Ley orgánica de la Administración Pública Federal estableció 16 secretarías y dos departamentos, su artículo 35 dispuso "A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. - Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola y forestal en todos sus aspectos;

II. - Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento a la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura;

III. - Organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola forestal y ganadero, con cooperación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. - Organizar a los productores del sector agropecuario en torno a programas a nivel nacional y regional, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria;

V. - Fomentar las organizaciones mixtas con fines de producción agropecuaria o silvícola, cuyo objeto sea la producción agropecuaria o silvícola, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria;

VI. - Organizar y administrar los servicios de defensa agrícola, ganadera y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal, con-

siderando la producción de fármacos biológicos destinados a la población animal;

VII. - Establecer los controles que se estiman necesarios -- para garantizar la calidad de los productos que se utilicen en la alimentación animal;

VIII. - Coordinar y dirigir en su caso las actividades de la -- Secretaría con los centros de educación agrícola superior media y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura en los lugares que proceda;

IX. - Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo institutos experimentales, laboratorios, estaciones de cría, reservas, cotos de caza, semilleros y viveros;

X. - Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas;

XI. - Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques estudiando sus problemas para definir y aplicar las técnicas y procedimientos adecuados;

XII. - Programar y proponer la construcción de pequeñas -- obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrehaderos y jagueyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los gobiernos de los Estados, los municipios o los particulares;

XIII. - Organizar y mantener al corriente los estudios económicos sobre la vida rural, con objeto de establecer los medios y -

procedimientos para mejorarla;

XIV.- Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico Nacional, y participar en los convenios internacionales de la materia;

XV.- Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques;

XVI.- Organizar y administrar el aprovechamiento racional de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestre, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos;

XVII.- Organizar y manejar la vigilancia forestal y decretar las vedas forestales y de caza;

XVIII.- Fomentar la reforestación y realizar planes para reforestar directamente algunas zonas;

XIX.- Administrar los recursos forestales y de caza de los terrenos baldíos y nacionales;

XX.- Llevar el registro y cuidar de la conservación de los árboles históricos y notables del país;

XXI.- Realizar el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadística forestal;

XXII.- Organizar y administrar reservas forestales de flora y fauna terrestres, parques zoológicos, jardines botánicos y colecciones forestales;

XXIII.- Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestres;

XXIV.- Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna terrestres;

XXV.- Otorgar contratos, concesiones y permisos forestales y de caza;

XXVI.- Promover la industrialización de los productos forestales;

XXVII.- Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos;

XXVIII.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal de Aguas;

XXIX.- Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, cuando se trate de la generación de energía eléctrica;

XXX.- Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes, - con exclusión de lo que se atribuya expresamente a otra dependencia;

XXXI.- Estudiar, proyectar, construir y conservar las - - obras de riego; desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación de acuerdo con los planes formulados y que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con los gobiernos de los Estados, Municipios o de particulares;

XXXII.- Intervenir en la conservación de las corrientes, la

gos y lagunas, en la protección de cuencas alimentadoras y en obras de corrección torrencial;

XXXIII. - Realizar los estudios geohidrológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y - con la construcción de las obras relativas;

XXXIV. - Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

XXXV. - Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar - las obras de defensa contra inundaciones;

XXXVI. - Ejecutar las obras hidráulicas que se derivan de - tratados internacionales;

XXXVII. - Organizar y manejar la explotación de los siste- mas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los - términos que lo determinen las leyes

XXXVIII. - Otorgar las asignaciones y concesiones corres- pondientes a la dotación de agua para las poblaciones, previa consulta con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

XXXIX. - Intervenir en la dotación de agua a los centros de población e industrias y planear, proyectar, construir, administrar, - operar y conservar las obras de captación potabilización y conduc- ción, hasta los sitios en que convenga con la Secretaría de Asenta- - mientos Humanos y Obras Públicas;

XL. - Regular el alejamiento, la explotación, uso o aprove- chamiento de aguas residuales y las condiciones que deban satisfacer antes de descargarse en las redes colectoras, cuencas, cauces, va- sos y demás depósitos y corrientes de agua, así como su infiltración

en el subsuelo, para evitar la contaminación que ponga en peligro la sa lud Pública o degrade los sistemas ecológicos, en coordinación con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Salubridad y Asistencia;

XL I. - Levantar y mantener actualizado el inventario de re-
cursos naturales, específicamente de agua, suelo y cubierta vegetal, -
así como los de población animal;

XLII. - Los demás que le fijan expresamente las leyes y re-
glamentos.

C). - LEY FEDERAL DE AGUAS Y SU REGLAMENTO.

Cabe a nuestra Carta Magna vigente, el mérito de haber sido la primera que captó las necesidades de tipo social en el campo y en el taller, que prevalecían al amparo de la mal llamada paz porfiriana, mérito que sólo se le otorga en forma pálida en el ámbito Internacional.

Los temas que mayores debates suscitaron dentro de la asam blea del constituyente de 1917, fueron el agrario y el laboral, incluyén dose en el primero el de las aguas, objeto de este inciso, por lo que -
nos concretaremos a hacer mención del artículo 27 constitucional.

Por considerarlo de importancia capital transcribo literal-
mente el párrafo 5o. del artículo 27 Constitucional; dicho párrafo esta blece:

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territo-
riales, en la extensión y términos que fije el derecho Internacional; --

las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en partes de ellas, sirva de límite al territorio nacional o dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de linderos entre dos entidades federativas o la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas de subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para-

las demás aguas de propiedad nacional. Cualquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por las que corran o en las que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En la Constitución de 1917 encontramos además, otras menciones relativas a las aguas, tales citas se encuentran en el párrafo 3o. del artículo 27 que ordena: "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se le dote de ellas, tomando las de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación"; y las fracciones XVII y XXIX, inciso 2o. del artículo 73 establece:

Artículo 73. - El Congreso tiene facultad:

Fracción XVII. - Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Fracción XXIX. - Para establecer contribuciones.

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.

Es la Ley Federal de Aguas, la que reglamentan los preceptos Constitucionales a que se ha hecho mención, las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento jurídico están a cargo de la Secretaria

rta de Agricultura y Recursos Hidráulicos como quedo establecido en la fracción XXVIII, artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración -- Pública Federal.

La Ley Federal de Aguas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, y su Reglamento de la Ley de -- Aguas de Propiedad Nacional, mismo que fué publicado en dicho diario el 21 de abril de 1936, sientan las bases para la regularización, la explotación, el uso y el aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, incluyendo aquellas del subsuelo libremente alumbradas mediante obras artificiales, para reglamentar su extracción, utilización y veda, conforme lo exige el interés público.

El artículo 2o. de la Ley Federal de Aguas dispone: "Se declaran de utilidad Pública, fracción XII. - el establecimiento de Dis- - tritos de Riego, unidades de riego para el desarrollo rural, distritos de drenaje y protección contra inundaciones y distritos de acuacultura.

Un distrito de riego, "es el conjunto de obras ejecutadas, - para encausar, captar, conducir y distribuir el agua de cualquier fuente de abastecimiento, para ser aprovechadas en terrenos áridos y en aquellos cuyo grado de humedad no alcance el mínimo requerido para el establecimiento uniforme de cultivos óptimos "(24).

El objeto que se pretende obtener con los distritos de riego, es el de "suministrar agua suficiente y oportuna a los terrenos cultivados o cultivables, a fin de asegurar el crecimiento y fructificación de las plantas, así como el aumento de rendimientos y a la vez disminuir

(24) Springall, S. Rolando: "Hidrología", Primera Parte, Instituto de Ingeniería. U.N.A.M.; abril 1970.

los factores adversos a la explotación agrícola, haciendo desaparecer el carácter eventual que tiene la agricultura de temporal "(25).

Aunque las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Aguas así como las de su Reglamento se encuentran encomendadas a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en este trabajo, sólo analizaremos dichos ordenamientos de una manera somera; haciendo incapié en aquellas disposiciones que tengan ingerencia con la Secretaría de la Reforma Agraria.

El artículo 16 establece, que es competencia del Ejecutivo Federal: I. - Expedir en cada caso, respecto de los bienes de Propiedad Nacional, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación; II. - Dictar las resoluciones de dotación o restitución de aguas de propiedad nacional o las accesiones en su caso, a los ejidos y comunidades, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las atribuciones que expresamente corresponden a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecidas en el Artículo 17 de la Ley Federal de Aguas; quedaron transcritas en el capítulo II de este trabajo.

El Capítulo III denominado "De los Distritos de Riego, sección primera, artículo 43 establece que:

"Los distritos de riego se integrarán con:

I. - Las áreas comprendidas dentro de su perimetro;

II. - Las superficiales y del subsuelo destinadas al riego;

(25) Springall, S. Rolando: "Hidrología", Primera Parte. Instituto de Ingeniería. U.N.A.M.; abril 1970.

III. - Los vasos de almacenamiento;

IV. - Las unidades de operación;

V. - Las presas de almacenamiento; o derivación;

VI. - Los sistemas de bombeo de aguas superficiales y del subsuelo;

VII. - Los canales de control y de operación;

VIII. - Los canales, drenes, caminos de operación; y

IX. - Las demás obras e instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento.

Para establecer un Distrito de Riego la Secretaría, dará a conocer el proyecto correspondiente a la Secretaría de la Reforma Agraria (Artículo 44).

Aprobado por el Ejecutivo Federal el proyecto de una obra de riego, los Distritos de Riego se establecerán por decreto, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación (Artículo 48).

La Sección Segunda, del Capítulo III antes mencionado; denominada "De la propiedad de las tierras y del servicio de riego dentro de los distritos", en el artículo 53, prevee " que si por construcción de obras, las tierras ejidales y las que de hecho o por derecho guarden al estado comunal, se transforman en tierras de riego, la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, propondrá las nuevas unidades de dotación, para que el Ejecutivo Federal resuelva de acuerdo con las disposiciones agrarias.

No se propondrá servicio de riego a tierras distintas de las-

registradas en el Padrón de Usuarios, aún cuando se localicen en las mismas propiedades, ejidos o comunidades. (artículo 57)

La Sección Tercera titulada "De la administración, operación, conservación y desarrollo", establece en su artículo 63, "Corresponde a la Secretaría la formación, revisión, modificación y manejo de los padrones de usuarios, en los que se registrarán a los núcleos de población, pequeños propietarios, poseedores y colonos, a quienes se proporcione el servicio de riego." El padrón de usuarios contendrá: I. - Nombre de los usuarios; II. - Tipo de la tenencia de la tierra; III. - Superficie total correspondiente a cada usuario y la superficie con derecho al servicio de riego; IV. - Ubicación y número del lote, parcela, o superficie de los ejidos colectivos; y V. - Tipo de aprovechamiento. (artículo 64)

La Sección Cuarta denominada "De las cuotas en los distritos de riego" dispone en su artículo 70, "La Secretaría, con la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria y del comité directivo, hará los estudios socio-económicos necesarios a efecto de determinar el monto de las cuotas correspondientes por los servicios que se presten en cada distrito de riego"

D). - FACULTADES EXCLUSIVAS Y CONCURRENTES.

Facultad exclusiva "es la función o competencia que un Poder u órgano del Estado tiene conferida por la Constitución o por una Ley Reglamentaria de ésta, para que con exclusión de los demás poderes -

u Órganos Estatales, pueda ejercitarla en forma correcta y determinante, en alguna materia, y en los casos previstos; estas facultades pueden ser administrativas, Ejecutivas o judiciales, según el carácter que guarden conforme a la teoría Jurídica. "(26)

Facultad concurrente o Facultad coincidente " es la facultad - que ejerce simultáneamente por dos poderes u Órganos de administración pública que contribuyen a un fin común " (27).

El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; que fué reproducida en el inciso B, de este capítulo, de acuerdo con el criterio expresado, contiene facultades exclusivas de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y facultades coincidentes, de ésta con otras Secretarías o Departamentos de Estado, así como con algunos organismos descentralizados.

Las fracciones III, IV, V, XXIX, XXXI, XXXVIII, XXXIX y XI, del mencionado artículo se refieren a facultades coincidentes, las demás a facultades exclusivas de dicha Secretaría.

(26) Ob. Cit. Fraga, Gabino "Derecho Administrativo" Pag. 241 y 242
(27) I D E M . -

C A P I T U L O V

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS

HIDRAULICOS COMO AUTORIDAD AGRARIA.

A). - ARTICULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA
AGRARIA.

B). - ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE AGRICULTURA
Y RECURSOS HIDRAULICOS, CONFERIDAS EN EL AR
TICULO 11, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA - -
AGRARIA.

CAPITULO V

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS COMO AUTORIDAD AGRARIA.A).- ARTICULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA -
AGRARIA.-

El precepto que analizaremos de la Ley Federal de Reforma Agraria, tiene relevancia en cuanto a la intervención que el propio artículo 2o. de la citada ley Agraria le confiere a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la observancia y aplicación de sus - - disposiciones, ya que su texto reza:

"La aplicación de esta Ley está encomendada a:

- I. - El Presidente de la República;
- II. - Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III. - La Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV. - La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- V. - Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las Autoridades administrativas del país actuarán como autoridades en los casos que esta Ley determine"

De ahí la importancia de la Legislación Agraria y de las dependencias que participan en la observancia jurídica y práctica en uso de sus facultades.

Acordé con este planteamiento es harto importante conocer - que órganos de la administración Pública son autoridades en esta materia, para tal efecto analizaremos la connotación de dicho término.

El Licenciado Ignacio Burgoa nos describe el término de autoridad "como aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación-modificación o la extinción de situaciones generales o especiales; jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa "(28)

Ahora bien, de la connotación del vocablo autoridad", descrito en el párrafo anterior podemos deducir que la enumeración a que se refiere el artículo 2o. de la Ley Federal de Reforma Agraria es incompleta " pues en el artículo 27 Constitucional se menciona a los Comités Particulares Ejecutivos y a los Comisariados Ejidales que aplican las disposiciones agrarias correspondientes en la esfera de su competencia y además los Delegados Agrarios intervienen también de manera muy destacada en la aplicación de dichas disposiciones"(29).

El Artículo 27 fracción XII Constitucional en su parte final, faculta al Presidente de la República como suprema autoridad agraria.

El artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su carácter de Ley Reglamentaria del precepto Constitucional mencionado, señala que: "El Presidente de la República es la Suprema Auto-

(28) Burgoa, Ignacio: "El Juicio de Amparo" pag. 206.

(29) Mendieta y Nuñez Lucio: "El Problema Agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria; Capítulo I, pag. 309.

ridad Agraria. "Y posteriormente se afirma en dicho precepto:

" Y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resolución definitiva para los efectos de esta ley, la que ponga fin a un expediente:

- I. - De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II. - De ampliación de los ya concedidos;
- III. - De creación de nuevos centros de población;
- IV. - De confirmación de la propiedad de bienes comunales;
- V. - De expropiación de bienes ejidales o comunales;
- VI. - De privación de derechos individuales de ejidatarios;
- VII. - De establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales; y
- VIII. - Los demás que señale esta Ley.

"La jurisprudencia en resoluciones agrarias establece: Las Resoluciones del Poder Ejecutivo, en materia agraria, son enteramente firmes, pues participan del carácter de soluciones judiciales que procrean y extinguen derechos, producen efectos de cosa juzgada, y no pueden ser modificadas ni revocadas ni aún por el mismo Presidente de la República, porque violarían derechos creados de carácter patrimonial y no tendrían estabilidad la propiedad" (30)

El Licenciado Lucio Mendíeta y Nuñez nos diferencia el criterio de la ley con la interpretación personal sobre la modificabilidad de las resoluciones presidenciales al comentar: "Qué de las disposiciones contenidas en el artículo 80. ya mencionado, se desprenden dos --

conclusiones:

a). - Que el Presidente de la República puede modificar sus --
propias resoluciones una vez dictadas, puesto que es la Autoridad Supre
ma en Materia Agraria.

b). - Que contra las resoluciones presidenciales enumeradas
no cabe ningún recurso ni es procedente el juicio de amparo, lo mismo
tratándose de pequeños que de grandes propietarios o ejidatarios, por la
misma razón de que el presidente es la Suprema Autoridad Agraria.

Las dos interpretaciones antes señaladas parecen absurdas; -
la primera porque rompería el orden jurídico que se basa en la respecta-
bilidad absoluta de las decisiones que ponen fin a un procedimiento. Si
el Presidente de la República pudiera dictar hoy una resolución y una --
vez publicada en el Diario Oficial como cosa firme la reformara o la --
revocase para dictar otra que podría más tarde modificar o cambiar to-
talmente, se sustituiría el orden jurídico por el capricho de un hombre,
pasando de la democracia a la dictadura, pues no habría seguridad jurf
dica.

Por lo que respecta a la segunda interpretación, el hecho de-
que el Presidente sea la Suprema Autoridad Agraria, no impide el --
que se impugnen sus resoluciones definitivas por medio del amparo -
cuando con ellas se violen garantías Individuales.

También el Presidente de la República es la máxima autori-
dad Ejecutiva y sin embargo el amparo es procedente en contra de las
disposiciones administrativas que dicte o los actos que ejecute o man-
de ejecutar si son violatorios de las garantías aludidas" (31).

(31) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México y la -
Ley Federal de Reforma Agraria. Capítulo I. Pág. 311 y 312.

Los Gobernadores de los Estado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y las Comisiones Agrarias Mixtas, son autoridades en materia agraria, ya que son órganos del Poder Público investidos de facultades de decisión o ejecución.

B). - ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, CONFERIDOS EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 11 establece las atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos; que son:

I. - Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, con unidades, nuevos centros de población y colonias, - con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;

II. - Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiadas y remunerativas en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria.

III. - Establecer en los ejidos o en las zonas aldeanías, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lu-

gar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país.

IV.- Fomentar la Integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos - en relación con cada ejido, comunidad o nuevos centros de población,

V.- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas.

VI.- Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas, y comprobar directamente o por medio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos.

VII.- Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurren a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades; y

VIII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

El Licenciado Lucio Mendieta y Nuñez, hace una clasificación en cuanto a las atribuciones antes mencionadas, de la siguiente manera: técnicas, de planeación agropecuaria, de conservación de los recursos ejidales, dentro de las primeras quedan encuadradas las fracciones I, III y V; de acuerdo con esta última, el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, interviene en la fijación de las reglas que menciona, ¿pero quién fija esas reglas que ameritan su intervención? ¿o se reducen a aconsejar las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas?

En todas estas interrogantes, existe vaguedad que hace pensar en que la aplicabilidad de esta disposición, es prácticamente nula.

En las atribuciones de Planeación Agropecuaria, se encuentran las fracciones II, IV y VII y en las últimas, de conservación de Recursos Agrícolas, las fracciones VI y VIII.

Estas atribuciones de Planeación Agropecuaria y de conservación de Recursos Agrícolas, tienen singular importancia en la época actual, en que existe carencia de alimentos y falta de interés empresarial para la inversión en empresas agrícolas a pesar del esfuerzo e incentivos del sector público para apoyarlos e incrementarlos.

Si la conciencia nacional de los productores tuviera la visión productiva, basada en la planeación agropecuaria y el desarrollo agroindustrial, se aprovecharían dichos estímulos para industrializar al país y mejorar la forma de alimentación y vida del pueblo mexicano.

C A P I T U L O V I

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE
AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

A). - REGLAMENTO INTERNO

B). - ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL.

CAPITULO VI

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE -
AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

A). - REGLAMENTO INTERNO.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece " que en el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias".

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1977; el despacho de los asuntos que competen a dicha Secretaría, quedaron expresados en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que transcribimos en el Capítulo IV, inciso B.

El artículo 2o. del mencionado reglamento dispone: "que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, contará con las siguientes unidades administrativas:

Secretaría del Ramo.

Subsecretaría de Agricultura y Operación.

Subsecretaría de Ganadería.

Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.

Subsecretaría de Planeación.

Subsecretaría Forestal y de la Fauna.

Oficialía Mayor.

Coordinación General de Integración y Desarrollo.

La representación, trámite y resolución de los asuntos de -- la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, corresponde al Secretario, quien podrá conferir facultades delegables a funcionarios -- subalternos (artículo 4o. del Reglamento). Las funciones no delegables, es decir, que no puede conferirlas a persona alguna son las de dirigir y controlar las políticas de la Secretaría, así como desempeñar las comisiones especiales que el Presidente de la República le asigne. Dar -- cuenta al II. Congreso de la Unión del estado que guarde su ramo; también deberá refrendar los reglamentos, decretos y órdenes expedidas -- por el Presidente de la República; además autorizará con su firma las concesiones, permisos y autorizaciones que le competen. Los nombramientos del personal de la Secretaría serán acordados por él. (artículo 5o.).

El Coordinador General de Integración y Desarrollo deberá asesorar al Secretario en la planeación, coordinación y evaluación en cuanto a la forma de operación de las entidades del sector (artículo 8o.)

LA SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA Y OPERACION. -

Que cuenta con las Direcciones de Agricultura, Distritos de Riego, Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, Distritos y Unidades de Temporal, Producción y Extensión Agrícola, Sanidad Vegetal, Or

ganización de los productores Agrícolas y Forestales, Economía Agrícola, Conservación del Suelo y Agua y los Institutos de Educación Agrícola Superior y Nacional de Investigaciones Agrícolas; se encarga de los planes de producción agrícola del país; evaluando los resultados físico-agronómicos que se hayan obtenido durante el año, en cada una de las regiones del país, controla la producción y selección de semillas para siembra.

La dirección general de distritos y unidades de temporal; tiene a su cargo establecer distritos y unidades de temporal, en función de sus características agroclimáticas, su potencial productivo y el grado de desarrollo económico y social; la Ley de Fomento Agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1981, establece en su Título Tercer, Capítulo I, artículo 23 que los Distritos de Temporal; comprenderán zonas con características ecológicas y socioeconómicas similares, para las cuales la Secretaría adoptará las medidas conducentes a fin de apoyar la producción-

LA SUBSECRETARIA DE GANADERIA. - Tiene a su cargo las Direcciones de Ganadería, Aprovechamientos Forrajeros, Avicultura y Especies Menores, Sanidad Animal y los Institutos Nacionales de Inseminación Artificial, Investigaciones Pecuarias, de La Leche y de Ovinos y Lanasy; esta subdirección se encarga de planear, fomentar, controlar y asesorar la producción ganadera ya que en la actualidad nuestro país se enfrenta al compromiso de alimentar a una creciente población.

El problema del desarrollo pecuario en México ha traspuesto las fronteras del ámbito ganadero para proyectarse a un horizonte que atañe a todos los sectores.

En el complejo conjunto de actividades, están involucradas desde los pequeños campesinos aislados, con ganadería de autoconsumo hasta las grandes empresas ganaderas y avícolas que abastecen a una gran variedad de industrias.

Las políticas señaladas para la avicultura y especies menores son:

1. Fomentar estas especies en el medio rural para promover la autosuficiencia en el consumo elevando así el nivel nutricional de la población campesina y mejorar sus ingresos.

2.- Planificar la producción de huevo, carne y miel, asegurando el abastecimiento de estos productos a la producción del país.

SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.-

A esta Subsecretaría por medio de las Direcciones de Aprovechamientos Hidráulicos, Captaciones y Conducciones de Agua, Proyectos y Construcciones, Control de Ríos e Ingeniería de Seguridad Hidráulica, Grande Irrigación y Obras Hidráulicas para el Desarrollo Rural; corresponde lograr el máximo aprovechamiento de los recursos hidráulicos nacionales, mediante el estudio, proyecto y construcción de obras hidráulicas y colaterales, que son la base, cualquiera que sea su magnitud, de la agricultura de riego, el control de ríos, la conservación de cuencas, las captaciones y conducciones de agua para usos múltiples y las asignaciones y conducciones de agua de propiedad nacional.

De estas obras son de gran valor las que emplean el agua en riego, para asegurar y aumentar la producción agropecuaria.

Para cumplir con estos propósitos, la mencionada Subsecretaría tiene a su cargo el despacho de los asuntos enunciados principalmente en los párrafos XII, del XXVII al XXXVIII y del XXXVIII al XL, del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACION. - Tiene a su cargo - las siguientes dependencias: La Dirección General de Planeación, de Estudios, de Usos del Agua y Prevención de la Contaminación, de Servicio Meteorológico Nacional y la Coordinación del Plan Nacional Hidráulico.

A través de dichas Dependencias, la Subsecretaría se encarga de la Planeación de la política hidroagrícola del sector, del aprovechamiento racional de los recursos naturales: suelo, ganadería, fauna silvestre, vegetación y agua; de recopilar y procesar la información necesaria para la planeación del sector; de definir los programas de investigación tecnológica; de la planeación y programación de la producción agropecuaria y forestal y de reglamentar el uso del agua así como de la preservación de su calidad y la reutilización de la misma.

LA SUBSECRETARIA FORESTAL Y DE LA FAUNA. - Que cuenta con las direcciones de: Aprovechamientos Forestales, Control y Vigilancia Forestal, Desarrollo Forestal, de la Fauna Silvestre, Información y Sistemas Forestales, Investigación y Capacitación Fores

tal, Reforestación y Manejo de suelos Forestales, de Reservas y Areas de Recreación y el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, se encarga de levantar y mantener actualizado el inventario forestal continuo y el catastro forestal nacional, llevar el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal de conformidad con las normas y disposiciones que al efecto dicte la Dirección General Jurídica; fomentar el cultivo del bosque a través del cambio de la explotación a una silvicultura de tipo racional e intensiva; dar asistencia técnica en las áreas de silvicultura y ordenación de montes, así como todos aquellos aspectos relacionados con la extracción y aprovechamiento de productos forestales; planear programas de trabajo relacionados con la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades de la vegetación forestal; establecer programas y medidas convenientes para prevenir los incendios forestales; formular planes que permitan el óptimo aprovechamiento y fomento de los bosques y recursos naturales asociados; llevar a cabo los estudios necesarios para conservar, proteger, propagar y aprovechar la fauna silvestre del país; elaborar y actualizar los inventarios y estadísticas relacionados con las actividades forestales; formular los planes y programas sobre manejo de suelos en los terrenos forestales, a fin de proteger las cuencas hidrológicas, los suelos mismos y sus cubiertas vegetales; elaborar los estudios para destinar a fines recreativos, reservas forestales de flora y fauna terrestres, jardines botánicos, zoológicos, colecciones forestales y áreas equivalentes.

LA OFICIALIA MAYOR. - Por medio de la Dirección General Jurídica, de Contabilidad, de Control Administrativo, de Personal, de

Proveeduría y Servicios Generales y la Unidad de Documentación y Publicaciones; se encarga de proponer al Secretario las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes, para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría; someter a la consideración del Secretario el proyecto de presupuesto anual de la Secretaría, así como vigilar el ejercicio del presupuesto asignado a la misma, atender directamente la capacitación del personal para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales, de trabajo y para el mejor desempeño del personal de la Secretaría.

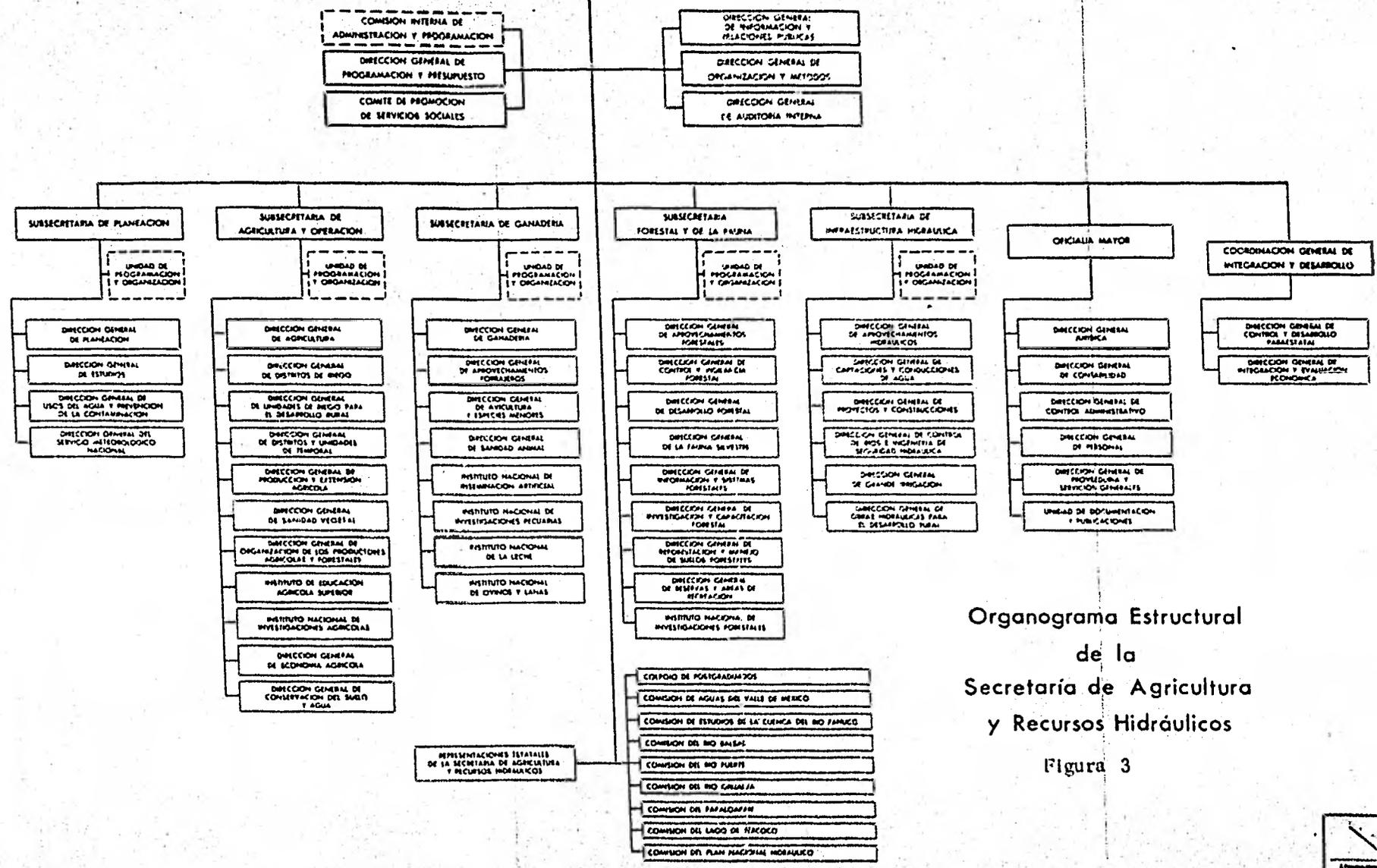
Para mayor eficiencia de los asuntos que competen a la Secretaría, ésta cuenta con órganos administrativos desconcentrados. (Art. 63)

B). - ORGANOGRAMA ESTRUCTURAL.

El organograma es la representación gráfica de la estructura formal de organización de una empresa o sociedad, indicando las líneas de autoridad, responsabilidad y coordinación.

De esta forma en la figura 3 se muestra el organograma estructural de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos motivo de estudio de este trabajo.

SECRETARIO DE AGRICULTURA
Y RECURSOS HIDRAULICOS



Organograma Estructural
de la
Secretaría de Agricultura
y Recursos Hidráulicos

Figura 3



CAPITULO VII

CONCLUSIONES.

CAPITULO VII
CONCLUSIONES

I. - El Poder Ejecutivo Mexicano es de tipo minista (unipersonal), el Presidente de la República, conforme el artículo 90 Constitucional, divide sus funciones administrativo-políticas, entre los diferentes Secretarios de Estado, para poder cumplir eficazmente la tarea administrativa encomendada en nuestra Carta Magna.

II. - La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es también una Ley Reglamentaria, ya que en un sentido regula el funcionamiento o la estructura de alguno de los órganos del Estado y en otra dimensión, desarrolla en detalle algún mandamiento de la Constitución; de ahí la importancia de esta Ley.

III. - La Reforma Administrativa en México, se ha hecho necesaria en esta década debido a los incesantes cambios en la vida económica, jurídica y política; y al desmesurado crecimiento de la población.

IV. - La actual Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se constituyó con la fusión de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y la de Recursos Hidráulicos, obedeciendo a la imperiosa necesidad de conjugar, fortalecer y complementar todas las actividades productivas primarias del sector agropecuario, en el crítico proceso alimentario que vive el mundo y al cual no escapa nuestro país.

V. - Las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le confiere en materia agraria a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos son principalmente dos: La Organización de los productores del sector agropecuario y la organización de éstos con el sector público.

VI. - La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos conjuntamente con la Secretaría de Reforma Agraria, tienen a su cargo la aplicación de la Ley Federal de Aguas, realizando los procedimientos necesarios para la dotación y restitución de aguas de propiedad nacional a los ejidos y comunidades, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VII. - Los programas de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos deberán ser regulados por programas sexenales o decenales, para así dar continuidad más prolongada a las actividades agrícolas, ganaderas, forestales e hidráulicas que a ésta le competen.

VIII. - La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en materia agraria, es una autoridad ordenadora; ya que las facultades que expresamente le confiere la Ley Federal de Reforma Agraria; solo le permite decidir en dotación y restitución de aguas de propiedad nacional, así como en los cambios operados en la calidad de tierras, siendo la Secretaría de Reforma Agraria la que ejecuta dichos actos.

IX. - Se hace necesario que la Secretaría de Reforma Agraria se integre a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; pa--

ra que de este modo queden encuadrados los elementos necesarios como son: agricultura, agua y tierra en una s3la dependencia del Ejecutivo Federal, para el logro de una producci3n 3ptima.

BIBLIOGRAFIA:

1. - Tena Ramirez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. 14a. Edición. México 1976.
2. - Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo" Editorial Porrúa. 6a. Edición. México 1963.
3. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. - Código Civil para el Distrito Federal, en materia Común, y para toda la República en materia Federal.
5. - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
6. - Secretaría de la Presidencia: Manual de Organización del Gobierno Federal. 1968-1969. Comisión de Administración Pública. Capítulo IV. Pág. 301 a 308.
7. - Ley de Secretarías de Estado de 1863. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1893. México.
8. - Ley de Secretarías de Estado de 1917. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1917. México.
9. - Ley de Secretarías de Estado de 1934. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1934. México.
10. - Ley de Secretarías de Estado 1935. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1935. México.
11. - Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1939. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1939. México.
12. - Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1946. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1946. México.
13. - Ley Reglamentaria de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1947. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1947. México.

- 14.- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1958. - México.
- 15.- Secretarías de Agricultura y Ganadería. "Cuadro Orgánico y Funcional" México 1967. Pág. 15-23.
- 16.- Secretaría de Agricultura y Ganadería, "Proyectos y Reglamentos de Agricultura, Ganadería, Fauna y Forestal". México 1959. Pág. 56-64. Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. 1a. Edición. México 1970.
- 17.- BENASSINI V. Oscar. "Desarrollo de las obras de Riego en México con la Secretaría de Recursos Hidráulicos". México 1969. México. Edición Porrúa, 2a. Edición, aumentada. México 1970.
- 18.- Ibarrola, de Antonio. "Derecho Agrario". Editorial Porrúa. 1a. Edición. México 1975. "Ley Federal de Reforma Agraria". (Compendio) Editorial Lirio, 4a. Edición. México 1979.
- 19.- Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". 29. Edición. Editorial Propiedad de la UNAM. Textos Universitarios, México 1975. "Derecho Agrario". Editorial Porrúa. 13a. Edición. México 1975.
- 20.- Presidencia de la República. (Coordinación General de Estudios Administrativos) "Base Jurídicas de la Reforma Administrativa del Gobierno Federal". México 1977. Abril de 1977.
- 21.- Bonafous, Edouard. "La Reforma Administrativa". Madrid 1960. Ni la 1a. Edición. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1977. México.
- 22.- "Acuerdo por el que se establecen las bases para la promoción y coordinación de las Reformas Administrativas del sector público Federal". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1971.
- 23.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. "Las Bases para el Acuerdo por medio del cual se da a conocer que corresponde a la Secretaría de la Presidencia llevar al cabo visitas periódicas de evaluación en Materia de Reforma Administrativa, así como elaborar los diagnósticos necesarios, relacionándose para ello con las comisiones internas de Administración y con las Unidades de Organización y Métodos". Publicada en el Diario Oficial del 16 de abril de 1974.
- 24.- "Acuerdo por el que el Ejecutivo Federal contará con la unidad de coordinación general de Estudios Administrativos". Publicado en el Diario Oficial de 3 de enero de 1977.
- 25.- Villegas Basabilbazo, Benjamín. "Derecho Administrativo". Tipográfica Editora. Argentina 1949.

26. - Soriano G., Rolando. " Hidrología. 1a. Parte. Instituto de Ingeniería de la UNAM. Abril 1970.
27. - Ley Federal de Aguas 1972. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972.
28. - Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional 1936. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1936.
29. - Burgos, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. 7a. Edición. México 1970.
30. - Chávez P. de Velázquez, Martha. "Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa. 2a. Edición. aumentada. México 1970.
31. - Lemus García, Raúl. "Ley Federal de Reforma Agraria. (comentada) Editorial Limsa. 4a. Edición. México 1979.
32. - Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México y la -- Ley Federal de Reforma Agraria". Editorial Porrúa. 13a. Edición México 1975.
33. - Código Agrario de 31 de diciembre de 1942. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943.
34. - Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1977. México.
35. - Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. "Informe de labores del 1o. de diciembre de 1976 al 31 de agosto de 1977" México.
36. - Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. "Las Representaciones generales de la SARI, en las Entidades Federativas" México 1978.
37. - Ley de Fomento Agropecuario". Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1981. México.